



**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz al resolver los juicios de inconformidad identificados con los números de expediente **SX-JIN-66/2015, SX-JIN-67/2015 y SX-JIN-68/2015, acumulados, y**

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir a los diputados al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre otros, en el distrito electoral federal ocho (08) en el Estado de Veracruz.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El once de junio de dos mil quince, se realizó la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal ocho (08) del Estado de Veracruz, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la votación para diputados federales por el principio de mayoría relativa, obteniendo los resultados siguientes:

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	21,374	VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	34,412	TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19,138	DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,999	OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,349	CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,023	SIETE MIL VEINTITRÉS
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,525	TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO
 MORENA	18,398	DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO
 PARTIDO HUMANISTA	2,717	DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE
 ENCUENTRO SOCIAL	3,341	TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO
 COALICIÓN (PRI-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)	1,601	MIL SEISCIENTOS UNO

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN (PRD-PT)	958	NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	921	NOVECIENTOS VEINTIUNO
VOTOS NULOS	7,023	SIETE MIL VEINTITRÉS
VOTACIÓN TOTAL	134,779	CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE

**Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos.**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	21,374	VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	35,213	TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19,617	DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9,799	NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,828	CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,023	SIETE MIL VEINTITRÉS
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,525	TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO
 MORENA	18,398	DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO HUMANISTA	2,717	DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE
 ENCUENTRO SOCIAL	3,341	TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	921	NOVECIENTOS VEINTIUNO
VOTOS NULOS	7,023	SIETE MIL VEINTITRÉS

**Votación final obtenida por los candidatos.**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	21,374	VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 COALICIÓN (PRI-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)	45,012	CUARENTA Y CINCO MIL DOCE
 Coalición (PRD-PT)	25,445	VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,023	SIETE MIL VEINTITRÉS
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,525	TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO
 MORENA	18,398	DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO
 PARTIDO HUMANISTA	2,717	DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 ENCUENTRO SOCIAL	3,341	TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	921	NOVECIENTOS VEINTIUNO
VOTOS NULOS	7,023	SIETE MIL VEINTITRÉS

En esa misma fecha finalizó el cómputo, y el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por **Adolfo Mota Hernández** y **Rogelio Ayala Palomino**, como propietario y suplente, respectivamente.

**4. Juicios de inconformidad.** El quince de junio del año en curso, Laura Yazmín Ugalde Colunga y Armando García Cedas, ostentándose como representantes propietarios de los institutos políticos **MORENA** y **Acción Nacional**, ambos ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad (El Representante del Partido Acción Nacional presentó dos escritos a los que se dio trámite como juicios de inconformidad independientes) a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

referido Consejo Distrital con cabecera en Xalapa; así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Los medios de impugnación quedaron radicados ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los expedientes identificados con las claves **SX-JIN-66/2015, SX-JIN-67/2015 y SX-JIN-68/2015**.

**5. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de julio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los mencionados juicios de inconformidad, cuyos puntos resolutivos, son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de inconformidad **SX-JIN-67/2015** y **SX-JIN-68/2015** al diverso **SX-JIN-66/2015** por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se sobresee el juicio **SX-JIN-68/2015**.

**TERCERO.** Se **confirma** el cómputo distrital, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos triunfadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 08 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Veracruz, con cabecera en Xalapa.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que una vez que se reciban las constancias originales del oficio remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral las agregue al expediente para su legal y debida constancia.

...”

La resolución fue notificada a los institutos políticos de referencia el veinticinco de julio del presente año.

**II. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el veintiocho de julio del año en curso, Armando

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

García Cedas y Delia González Cobos, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital, y representante de MORENA ante el Consejo Local, ambos del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, respectivamente, presentaron escritos ante la citada Sala Regional, mediante los cuales interpusieron sendos recursos de reconsideración.

**III. Trámite y sustanciación.** El treinta de julio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios TEPJF/SRX/SGA/1968/2015 y TEPJF/SRX/SGA/1971/2015 suscritos por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, por los cuales remitió los escritos recursales mencionados y el expediente relativo al juicio de inconformidad SX-JIN-66/2015 y sus acumulados.

Por acuerdos de treinta de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibidos los recursos de reconsideración y ordenó remitir los expedientes **SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los referidos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-6649/15 y TEPJF-SGA-6650/15, de la propia data, respectivamente, signados por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado, y

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver los juicios de inconformidad identificados con los números de expediente **SX-JIN-66/2015, SX-JIN-67/2015 y SX-JIN-68/2015, acumulados.**

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En los escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz emitida el veinticuatro de julio de dos mil quince, al resolver los juicios de inconformidad identificados con los números de expediente **SX-JIN-66/2015, SX-JIN-67/2015 y SX-JIN-68/2015 acumulados.**

**2. Autoridad responsable.** Los actores, en cada una de las demandas de los recursos de reconsideración al rubro identificado, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

En ese contexto, es evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-421/2015**, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente **SUP-REC-420/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Comparecencia de tercero interesado.**

Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, quienes manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, el artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General, prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo durante el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien, dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

En este contexto, durante la tramitación de los medios de impugnación identificados al rubro, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado se le debe reconocer el carácter de tercero interesado, porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezcan los actos impugnados, cuya pretensión es contraria al de los demandantes.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** En sus escritos de comparecencia como tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional aduce como causales de improcedencia las siguientes:

Respecto al recurso de reconsideración 420 del año en curso, interpuesto por el Partido Acción Nacional, refiere la presentación extemporánea y la frivolidad del medio de impugnación.

Por lo que corresponde al recurso de reconsideración 421 del presente año, interpuesto por el instituto político MORENA, aduce la frivolidad del medio de impugnación.

Por lo que toca a la presentación extemporánea del recurso de reconsideración número 420 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a juicio de esta Sala Superior debe desestimarse, porque contrario a lo que aduce el tercero interesado, el escrito del mencionado recurso se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los **tres días**, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la sentencia impugnada.

En la especie, se advierte que la sentencia impugnada se emitió el veinticuatro de julio de dos mil quince, y fue notificada al Partido Acción Nacional el veinticinco siguiente, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en el cuaderno accesorio número uno, a foja doscientos veinticuatro, del expediente de mérito, por lo que si la demanda se presentó el veintiocho de julio del año en curso, es evidente que se ajustó al plazo de tres días establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada ley.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que es infundada la causa de improcedencia alegada, en ambos recursos de reconsideración, respecto a la frivolidad del medio de impugnación, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto, que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que los recurrentes manifiestan hechos y conceptos de agravios encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la resolución de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictada en el juicio de inconformidad que ahora controvierte; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia ni resultan intrascendentes.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", volumen 1(unos), cuyo rubro es: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

**QUINTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración que ahora se resuelven cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

**1. Forma.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los comparecientes: **1)** Precisan la denominación de los partidos políticos recurrentes; **2)** Señalan domicilios para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifican la sentencia controvertida; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan sus demandas; **6)** Expresan los conceptos de agravios que sustenta su impugnación; y **7)** Asientan nombres, firmas autógrafas y la calidad jurídica con la que se ostentan.

**2. Oportunidad.** Los recursos se interpusieron oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada se emitió el veinticuatro de julio de dos mil quince, y fue notificada a los actores el veinticinco siguiente, por lo que si las demandas se presentaron el veintiocho de julio del año en curso, es evidente que se ajustaron al plazo de tres días establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación.** Los recursos de reconsideración en que se actúan se interpusieron por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que los recurrentes son los institutos políticos **Acción Nacional y MORENA**; es decir, dos partidos políticos nacionales.

**4. Personería.** De igual forma se satisface este requisito, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1,

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

inciso a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente.

Por lo que respecta, al medio de defensa presentado por el Partido Acción Nacional fue presentado por conducto del representante propietario ante el 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, quien promovió el medio de impugnación primigenio.

Ahora bien, por lo que corresponde a MORENA el medio de defensa es presentado por su representante propietaria ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, tal y como se desprende del documento compuesto por tres fojas útiles que contiene la acreditación ante el Instituto Nacional Electoral de los representantes propietarios ante los Consejos Locales en diversas entidades federativas, entre ellas el Estado de Veracruz del instituto político Morena, el que obra en el expediente principal del recurso de reconsideración 421 del año en curso.

**5. Interés jurídico.** Los institutos políticos recurrentes tienen interés jurídico para interponer los recursos de reconsideración al rubro identificados, porque les resulta adversa la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios de inconformidad identificados con los números de expediente **SX-JIN-66/2015, SX-JIN-67/2015 y SX-JIN-68/2015 acumulados**; por tanto, en el caso de llegar a

demostrar su ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.

**6. Definitividad.** En la especie, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

**7. Presupuesto específico.** Se colma el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver sendos juicios de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

**“Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

[...]

En el presente caso, los partidos políticos recurrentes impugnan la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en los juicios de inconformidad identificados con los números de expediente **SX-JIN-66/2015, SX-JIN-67/2015 y SX-JIN-68/2015 acumulados**, en la cual

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa celebrada en el 08 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la fórmula postulada por la coalición integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

De ese modo, se satisface el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en sendos juicios de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se cumple el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por los recurrentes, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 08, en el Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, por violación a principios rectores de todo proceso electoral.

Por lo anterior, a juicio de la Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

presente recurso de reconsideración es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Acto impugnado.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto controvertido y las alegaciones formuladas por el promovente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una reseña de éstos.

**SÉPTIMO. Cuestión previa.** Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

**OCTAVO. Síntesis de agravios.** A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que hacen valer los recurrentes, se estima que los motivos de inconformidad pueden ser sintetizados de la forma siguiente:

**1. Agravios Partido Acción Nacional.**

**a) Transgresión al principio de exhaustividad.**

Aduce que la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad y acceso a la justicia, porque omitió resolver sobre el planteamiento expuesto en el juicio de inconformidad en relación al rebase del tope de gastos de campaña del candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa al distrito electoral federal 08 en el Estado de Veracruz, limitándose a declararse incompetente, sin enviar el asunto a la autoridad correspondiente.

**b) Transgresión al principio de acceso a la justicia.**

Menciona que carece de fundamentación y motivación el sobreseimiento decretado en el juicio de inconformidad 68 del año en curso, en el que no se consideró que existía conexidad en la causa, y en consecuencia, que procedía la figura de la acumulación.

Aduce que se violenta en su perjuicio lo establecido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque de manera indebida decretó el sobreseimiento, cuando en todo caso la responsable debió considerar el juicio como una ampliación de demanda, porque en ambos juicios la pretensión consistía en decretar la nulidad de elección en casillas, y la nulidad de la elección por violaciones graves y reiteradas ocurridas previamente y durante la propia jornada electoral, las que no eran

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

reparables; situación que tuvo como consecuencia, que no atendiera los hechos, planteamientos y pruebas que se enunciaron en el mencionado juicio, y señala que la responsable debió aplicar a su favor las jurisprudencias **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** y **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”**.

**c) Omisión de pronunciarse respecto a violaciones graves y reiteradas.**

Refiere que la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad, porque que debió integrar y resolver de manera conjunta los juicios de inconformidad que fueron presentados por los institutos políticos MORENA y Acción Nacional; lo anterior, porque fue omiso analizar los planteamientos formulados respecto a que en el caso se actualizaba la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 41 de la Constitución Federal, al existir violaciones sustanciales, generalizadas, graves y reiteradas que fueron cometidas durante la campaña y jornada electoral.

Expone que en base a la citada omisión la Sala Superior debe en plenitud de jurisdicción analizar y valorar los elementos que no se estudiaron, puesto que de manera deliberada la autoridad responsable estimó quedarse hasta el final con los juicios de inconformidad, desestimándolos,

cuando existían elementos para decretar la nulidad de la elección.

**d) Alegaciones diversas.**

Manifiesta que presentó un recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobó el informe de campaña presentado por el otrora candidato de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Menciona que en dicho recurso hizo valer una serie de agravios, debido a que considera se omitió y oculto diversa información relacionada con los gastos de campaña del citado candidato.

Aduce que el acuerdo que impugnó vía recurso de apelación, se omitió hacer un análisis exhaustivo, y carece de fundamentación y motivación al concluir que el mencionado candidato no rebasó el tope de gastos de campaña fijado en la ley.

Señala que el órgano administrativo responsable, no fue exhaustivo al omitir realizar pruebas selectivas efectuadas por la Unidad de Fiscalización en relación a gastos identificados a través de internet, con la finalidad de estar en aptitud de hacer una adecuada fiscalización.

Considera que el Consejo, no efectuó requerimientos que servirían de base para la fiscalización de los gastos de campaña del candidato en cuestión, entre ellos: respecto a la

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

contratación de propaganda en Diarios de circulación Local, en específico al "*Diario Xalapa*"; contratos a revistas, medios impresos y electrónicos, entre ellos, al medio electrónico "*al calor político*"; gastos de producción en mensajes de radio, televisión y anuncios espectaculares; información respecto a la publicidad colocada en autobuses del servicio urbano y suburbano; reportes de gastos operativos, renta de casa de campaña, así como los gastos de logística, planeación y seguridad privada, estudios de opinión; gastos realizados en eventos como son gasolina y gastos operativos; entre otros.

Sostiene que en el acuerdo que impugnó el órgano responsable, no consideró los gastos reportados identificados durante los monitoreo, ordenados por la Unidad Técnica.

Menciona que presentó una queja para solicitar le concedieran medidas cautelares, para que se realizaran visitas de verificación a las diversas líneas de autobuses del servicio urbano y suburbano que circulan en la ciudad de Xalapa, Banderilla y Emiliano Zapata.

Aduce que no se verificaron los reportes de avisos de proveedores y prestadores de servicio; además, que la autoridad administrativa responsable, no tuvo a la vista y por ende, no realizó una comparativa entre la agenda de actos celebrados del candidato y lo reportado en los gastos de campaña; que solicitó una visita de verificación respecto del evento celebrado en el "*SHOW DE FACUNDO*".

Finalmente, refiere que este órgano jurisdiccional debe requerir información a la Unidad Técnica de Fiscalización del

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Instituto Nacional Electoral, respecto a la queja que presentó para verificar el estado que guarda, por la omisión y ocultamiento de gastos efectuados por el candidato de la referida coalición.

**e) Omisión de valorar prueba superveniente.**

Aduce que la responsable, dejó de valorar la prueba superveniente en el juicio de inconformidad SX-JIN-67/2015, la que estima cumplía con todos los medios necesarios para considerarla con tal carácter, de ahí que la Sala Regional Xalapa estaba obligada a requerir información al Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al lugar donde se había presentado la denuncia en contra de diversos funcionarios públicos, situación que no aconteció al negar admitirla, ni valorar su contenido.

Menciona que la prueba consistía en un video que fue exhibido en la denuncia presentada por el ciudadano Constantino Aguilar Aguilar, candidato de la Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por actos constitutivos de delitos en contra del ciudadano Noé Apodaca Quiñones, quien actualmente es Presidente Municipal de Tonayan, Veracruz.

**2. Partido Político MORENA.**

**a) Interpretación conforme o declaración de inconstitucionalidad del artículo 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Refiere que la Sala Superior, deberá realizar una interpretación conforme del artículo 327, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o, en su caso, declarar la inconstitucionalidad del citado artículo respecto a la Porción normativa que señala “y a más tardar el 23 de julio del año de la elección”, por violentar los artículos 17, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 14 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Sostiene lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa realiza una incorrecta interpretación del artículo 327, de la mencionada ley y, en sentido contrario, respecto a los artículos 51, 52 y 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando existe una aparente antinomia que debe ser resuelta mediante una interpretación sistemática y funcional, o declarándose la inconstitucionalidad del citado artículo 327.

**b) Indebida valoración de pruebas.**

En su impugnación, MORENA se queja de la falta de valoración de las pruebas aportadas por parte de la Sala Regional Xalapa, para lo cual, controvierte las consideraciones respectivas de la sentencia impugnada, a través de los agravios siguientes:

*i) Se pidió información al Consejo Distrital y no al Consejo General u órganos centrales del INE.*

Refiere que es incorrecto que las pruebas que obran en posesión de Instituto Nacional Electoral no puedan ser

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

requeridas en virtud de que se pidieron a un Consejo Distrital y no a la autoridad electoral central del propio instituto; porque de conformidad con lo previsto en el artículo 85, párrafo 1, inciso b), y párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el Consejo Distrital estaba facultado para requerir la información de los órganos centrales del Instituto, porque de otra forma implicaría un impedimento al acceso a la justicia en violación directa del artículo 17, de la constitución, y al principio institucional.

Señala que contrariamente a lo afirmado por la Sala Regional, las probanzas podían ser enviadas por el consejo distrital ante la solicitud del representante de MORENA, y que esta solicitud se tenía que hacer vía el Secretario Ejecutivo, por lo que en su concepto, el Instituto y el Tribunal no tenían impedimento alguno para poder conocer de los expedientes y documentación del caudal probatorio, sobre todo cuando se está ante una campaña federal.

*ii) No es posible consultar expedientes que obran en manos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente en su Sala Superior y Regional Especializada.*

Al respecto, expone que el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define que habrá un archivo institucional, y que además, las resoluciones a las que se hace referencia obran en *intranet* del Instituto y en la página electrónica del Tribunal, así como las constancias de lo actuado en la Sala Especializada, por lo que la Sala Regional Xalapa tenía todos los elementos a su

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

alcance para poder resolver, porque tenía los medios idóneos e inmediatos para conocer de la información, sobre todo, porque estaba a su disposición.

Expone que de la lectura de los artículos 14 al 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la valoración de las pruebas debe realizarse si obran o fueron ofrecidos en el expediente como ocurrió en la especie.

Aduce que al tener debidamente ofrecidas y su disposición las pruebas, la Sala Regional debió resolver respecto a las mismas en su totalidad y de todos y cada uno de los elementos hechos valer, lo cual no aconteció, al negarse a conocer de los mismos.

**c) Que la solicitud de nulidad de elección fue de principio y no de forma.**

MORENA señala que la Sala Regional considera que no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña y el uso de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos, y acepta que se tiene por acreditada la comisión de diversas conductas al Partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup>, pero menciona que son

---

<sup>1</sup> Al respecto, la parte recurrente refiere como conductas acreditadas las consistentes en: la difusión de spots en cines, televisión y radio; la difusión de artículos promocionales, tales como lentes con graduación, kit escolares, boletos de cine, papel tortilla; la difusión de propaganda en elementos distintos a radio y televisión, tales como revistas, espectaculares y casetas de teléfono; así como la responsabilidad directa al violentar el modelo de comunicación política en favor del Partido Verde Ecologista de México. Asimismo, refiere que se tiene por acreditado que durante la veda electoral y el mismo día de la jornada electoral, diversos personajes públicos como actores y deportistas enviaron mensajes vía Twitter en apoyo al citado partido político, promoviendo sus propuestas y solicitando el voto a favor del mismo.

insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección, al no colmarse el elemento de determinancia previsto en la fracción VI, del artículo 41, de la Constitución, la cual se presume cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección ya que, estimar lo contrario, implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Con relación a lo anterior, el partido político recurrente señala que se encuentra acreditada la comisión de diversas conductas ilegales por parte del Partido Verde Ecologista de México, y que las mismas fueron graves, por tratarse de violaciones sustanciales, que involucran la conculcación de determinados principios y la vulneración de valores fundamentales constitucionales, y que por lo mismo, no hubo una elección libre y auténtica de carácter democrático, como lo establece el artículo 41, de la Constitución Federal.

Señala que la nulidad que se solicitó fue de principio y no de forma, y que el argumento de que la diferencia es mayor al 5% es solo una parte de la norma constitucional, que también señala en su artículo 41 que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, lo que debe ser tomado en cuenta ante la magnitud de las violaciones, aunado a que existen distritos en donde la diferencia no es mayor a cinco puntos porcentuales.

**d. Valoración sobre la fiscalización.**

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

La parte recurrente aduce que le causa agravio la valoración sobre la fiscalización realizada por la Sala Regional, ya que al ser una campaña nacional la desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, se está ante una irregularidad grave, aunado a que su propaganda fue con mensajes centralizados y no personalizados a un distrito o candidato, por lo que el razonamiento de la autoridad es insuficiente, debido a que los gastos de campaña son prorrateables y los excedidos son tan sólo un elemento para tomar en cuenta, además de las violaciones sustanciales, sumado a que al presentarse la impugnación el Instituto Nacional Electoral no había resuelto la fiscalización que puede declarar el rebase correspondiente;

Señala que es incorrecto el razonamiento de la responsable toda vez que las violaciones ante elecciones auténticas deben ser tomadas en cuenta en forma general e intensificada, sin embargo, manifiesta que no son atendibles las irregularidades, al relativizar las resoluciones señalando que “Sala Superior no sostuvo que los actos realizados por el Partido Verde Ecologista de México constituyeran actos anticipados de precampaña y campaña”, lo que en concepto del recurrente, no es aplicable respecto a la revisión de la validez de la elección, ya que los ciudadanos fueron expuestos a la retirada y continua propaganda del Partido Verde Ecologista de México, debido a que ante la revisión global de todo el proceso electoral, en 10 meses ese instituto político se posicionó de manera continua.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Expone que en plena violación del principio de equidad y de elección auténtica, la Sala responsable resuelve de forma incompleta inconexa y desproporcionada, ya que el actuar del Partido Político en mención, no se valoró correctamente, al dejarse de lado.

Concluye MORENA con el señalamiento de que el mismo elemento de desconexión opera respecto al agravio de los mensajes de Twitter ya que si el planteamiento de la sala prospera en la relativización de los conceptos de agravio las violaciones entre más grandes y generalizadas no podrán ser tomadas en cuenta en lo particular, al ser relativizadas a la supuesta necesaria cuantificación cuando se está ante una falta grave general sistemática y cuantitativa, que no obedece a una lógica cualitativa, con impacto inconmensurable, que por su propia naturaleza debe ser entendido y declarada la nulidad de la elección.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los recurrentes serán analizados en orden distinto a lo expuesto, sin que tal forma de estudio genere perjuicio alguno a los partidos políticos recurrentes.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En base a lo expuesto, por cuestión de método, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer término serán analizados los conceptos de agravio expuestos por el instituto político MORENA, al plantear un tema de inconstitucionalidad; posteriormente, serán analizados los motivos de disenso formulados por el Partido Acción Nacional.

**1. Instituto Político MORENA.**

**a) Interpretación conforme o declaración de inconstitucionalidad del artículo 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En su recurso de reconsideración, MORENA aduce que la autoridad jurisdiccional argumentó una cuestión de tiempo para resolver de forma anticipada los recursos y no estudiarlos de conformidad con el principio de exhaustividad, al señalar *“fecha límite para resolver los juicios de inconformidad”*, por lo que además, violó los principios rectores de la función electoral.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Refiere que la Sala Regional Xalapa realizó una incorrecta interpretación del artículo 327, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al advertir una contradicción, en detrimento de sustanciar adecuadamente el juicio de inconformidad, y no razonar e integrar las pruebas que se hicieron valer.

Señala que hay una aparente antinomia que debe ser resuelta mediante una interpretación sistemática y funcional de la norma jurídica, con relación a la fecha señalada en el artículo 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, solicita se declare la inconstitucionalidad del citado artículo 327, porque impide el acceso a la justicia plena en plazos donde las cadenas impugnativas puedan agotarse y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; o bien, se realice una interpretación armónica que permita ratificar el criterio emitido por la Sala Regional, pero que al mismo tiempo, garantice una resolución exhaustiva.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional Xalapa sostuvo lo siguiente:

**“TERCERO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que esta Sala Regional tiene para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, como límite, a más tardar el 3 de agosto

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

del año de la elección como a continuación se explica.

[...]

Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone por una parte que el Consejo General deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el 23 de agosto del año de la elección, pero también señala que la referida asignación deberá realizarse a más tardar el 23 de julio del año de la elección; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

Por su parte la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el Tribunal Electoral deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el 3 de agosto del año de la elección y los recursos de reconsideración a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral.

Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes, ya que lo ideal sería que primeramente el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos, y posteriormente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizara la asignación de diputados.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el **23 de agosto** o el **23 de julio** del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el 3 de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

el día 19 de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.”

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio deviene **inoperante** tomando en consideración que el escrito de reconsideración se presentó el veintiocho de julio de dos mil quince, además de la fecha en que se resuelven los recursos de reconsideración al rubro indicados.

**b. Falta de valoración de las pruebas**

En su impugnación, MORENA se queja de la falta de valoración de las pruebas aportadas por parte de la Sala Regional Xalapa, para lo cual, controvierte las consideraciones respectivas de la sentencia impugnada, formula los agravios siguientes:

*i) Se pidió información al Consejo Distrital y no al Consejo General u órganos centrales del INE.*

Refiere que es incorrecto que las pruebas que obran en posesión de Instituto Nacional Electoral no puedan ser requeridas en virtud de que se pidieron a un Consejo Distrital y no a la autoridad electoral central del propio instituto; porque de conformidad con lo previsto en el artículo 85, párrafo 1, inciso b), y párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el Consejo Distrital estaba facultado para requerir la información de los órganos centrales del Instituto, ya que de otra forma implicaría un impedimento del acceso a la justicia en violación directa del artículo 17, de la constitución, y del principio institucional.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Señala que contrariamente a lo afirmado por la Sala Regional, las probanzas podían ser enviadas por el Consejo Distrital ante la solicitud del representante de MORENA, y que tal solicitud se tenía que hacer vía el Secretario Ejecutivo, por lo que en su concepto, el Instituto y el Tribunal no tenían impedimento alguno para poder conocer de los expedientes y documentación del caudal probatorio.

*ii) No es posible consultar expedientes que obran en manos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente en su Sala Superior y Regional Especializada.*

Expone que el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define que habrá un archivo institucional, y que además, las resoluciones a las que se hace referencia obran en la intranet del Instituto y en la página electrónica del Tribunal, así como las constancias de lo actuado en la Sala Especializada, por lo que la Sala Regional Xalapa tenía todos los elementos a su alcance para poder resolver, ya que tuvo medios idóneos e inmediatos para conocer de la información.

Afirma que de la lectura de los artículos 14 al 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la valoración de las pruebas debe realizarse si obran o fueron ofrecidos en el expediente como ocurrió en la especie. De ahí que –aduce el recurrente– que al tener debidamente ofrecidas y su disposición las pruebas, la Sala Regional debió resolver respecto a las mismas en su totalidad y de todos y cada uno

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

de los elementos hechos valer, lo cual no aconteció, al negarse a conocer de los mismos.

En la parte conducente de la sentencia impugnada, se consideró lo siguiente:

“[...]”

**2. Expedientes señalados en la demanda en los que se denunció al Partido Verde Ecologista de México.**

Además, en su demanda señaló diversos procedimientos iniciados con motivo de denuncias contra el referido instituto político. De la lectura de dicho documento se advierten los siguientes:

No.	Expediente
1.	INE/Q-COF-UTF/03/2015
2.	SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 Y ACUMULADOS
3.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014 Y ACUMULADO
4.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014
5.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 Y ACUMULADOS
6.	UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015 Y ACUMULADOS
7.	UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015 Y ACUMULADOS
8.	UT/SCG/PE/PRD/CG/51/PEF/95/2015
9.	UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015 Y ACUMULADOS
10.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 Y ACUMULADOS
11.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015 Y ACUMULADO
12.	UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015 Y ACUMULADOS
13.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y ACUMULADOS
14.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/240/PEF/284/2015 Y ACUMULADO
15.	UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015
16.	UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015
17.	UT/SCG/Q/CG/36/PEF/51/2015
18.	UT/SCG/Q/CG/36/PEF/51/2015
19.	INE/Q-COF-UTF/66/2015
20.	UT/SCG/PE/PRD/JD01/NAY/356/PEF/400/2015
21.	UT/SCG/PE/CG/357/PEF/401/2015
22.	UT/SCG/PE/CG/358/PEF/402/2015
23.	UT/SCG/PE/CG/359/PEF/403/2015
24.	UT/SCG/PE/CG/360/PEF/404/2015
25.	UT/SCG/PE/CG/362/PEF/406/2015
26.	UT/SCG/PE/JOSP/CG/376/PEF/420/2015
27.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015
28.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/PEF/149/2015
29.	UT/SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/293/2015
30.	UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/273/PEF/317/2015
31.	UT/SCG/PE/MORENA/JL/DGO/278/PEF/322/2015
32.	UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015 ACUMULADO
33.	UT/SCG/PE/PAN/CG/319/PEF/363/2015

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

No.	Expediente
34.	UT/SCG/PE/PAN/JL/SLP/330/PEF/374/2015
35.	UT/SCG/PE/IMPEPAC/CG/334/PEF/378/2015
36.	UT/SCG/PE/SAC/CG/352/PEF/396/2015 Y ACUMULADOS
37.	UT/SCG/PE/MORENA/JD17/VER/114/PEF/158/2015
38.	UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/115/PEF/159/2015
39.	UT/SCG/PE/MORENA/JD04/HGO/119/PEF/163/2015
40.	UT/SCG/PE/MORENA/JD04/HGO/121/PEF/165/2015
41.	UT/SCG/PE/MORENA/JL/DGO/139/PEF/183/2015
42.	UT/SCG/PE/MORENA/JD03/VER/140/PEF/184/2015
43.	UT/SCG/PE/MORENA/JL/DGO/170/PEF/214/2015
44.	UT/SCG/PE/MORENA/JD13/MEX/214/PEF/258/2015

Este órgano jurisdiccional considera en lo que toca a los expedientes de los procedimientos relacionados en la segunda tabla (numeral 2), no es procedente acceder a lo solicitado en atención a que si bien en su escrito de presentación de demanda MORENA solicitó al presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, glosara copia certificada de los expedientes que describe en su medio de impugnación, lo cierto es que dicha petición no fue formulada conforme con las disposiciones legales y reglamentarias conducentes.

En efecto, el inconforme solicitó al referido funcionario electoral que glosara copias de documentos que dada su naturaleza no obran en su poder. En tal virtud, se estima que en el caso no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que los medios de impugnación deberán cumplir, entre otros requisitos, con el de señalar las pruebas que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Dicho precepto impone una carga para quienes soliciten que determinados medios de convicción sean requeridos por el órgano jurisdiccional, consistente en que demuestren haber realizado la petición de las pruebas y que éstas no les hubieren sido entregadas, es decir, que por cuestiones ajenas a su voluntad no hubieren podido aportarlas.

En ese sentido, es insuficiente para tener por colmados los extremos previstos en el citado numeral, que el actor en su escrito de presentación hubiere solicitado al mencionado presidente glosara las copias certificadas de dichos expedientes, en razón de que ello no constituye una solicitud por escrito al órgano competente y que ante su negativa se justifique que esta Sala Regional formule el requerimiento respectivo.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado, con la finalidad de satisfacer a cabalidad el principio de

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

exhaustividad al que se encuentra obligado como impartidor de justicia, considera que es posible admitir como pruebas las sentencias que hubieren recaído a dichos procedimientos para determinar cuál fue el resultado de las denuncias presentadas contra el Partido Verde Ecologista de México, documentos que se valorarán en su oportunidad.

Es decir, pese a que no es posible requerir los expedientes completos, sí es viable el análisis de los fallos jurisdiccionales que se hubieren emitido con motivo de los expedientes señalados por el partido actor, pues al haber sido resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen hechos notorios para esta Sala Regional, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, no es dable admitir los expedientes que supuestamente obran en los vínculos electrónicos, ni los que se resolvieron en las sesiones públicas de la Sala Regional Especializada que se mencionan en el la primera tabla (numeral 1).

Lo anterior, porque dicha información no traería un mayor beneficio para la parte actora, toda vez que los expedientes que supuestamente obran en los vínculos electrónicos, en el mejor de los casos se refieren a sentencias emitidas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que como se apuntó son notorias para esta Sala Regional al momento de resolver.

En este orden de ideas, como se señaló, serán las sentencias vinculadas a los procedimientos administrativos que se refieren las que se consideren al momento de resolver el presente medio de impugnación.

Además, el contenido de las sesiones públicas de la Sala Regional Especializada, como lo son las intervenciones de los Magistrados; la cuenta que dan de los asuntos los Secretarios; así como el sentido de su votación, no son el medio probatorio idóneo para acreditar lo resuelto.

Sin embargó, como se adelantó, lo que se tomará en cuenta será el sentido y contenido de las sentencias; lo que no le genera perjuicio a la parte actora, en tanto que serán valorados los medios probatorios idóneos para demostrar que las conductas expresadas, para estar en condiciones de determinar si efectivamente se acreditó o no la infracción a las disposiciones electorales y, en su caso, la sanción que correspondió.

[...]"

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

En concepto de este órgano jurisdiccional son **infundados** los agravios de mérito, por las razones que enseguida se exponen.

El Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, es un ordenamiento que de conformidad con sus artículo 1 y 2, párrafo 1, tiene por objeto establecer las normas que regulan el funcionamiento de la estructura orgánica del Instituto, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines; y es de observancia general para el personal y las diversas instancias del Instituto, correspondiendo al Consejo General vigilar el cumplimiento irrestricto de sus disposiciones.

Dentro del **“Título Octavo. De los Flujos de Información”**, **“Capítulo Único. Flujos de Información, Internos y Externos”**, del citado reglamento, se encuentra el artículo 85, el cual, en sus párrafos 1, inciso b), y 2, dispone:

**“Artículo 85.**

1. El flujo de información, en un mismo rango o de un rango inferior a uno superior, se regulará conforme a las siguientes disposiciones:

[...]

**b)** Los órganos subdelegacionales ejecutivos que requieran información de los órganos delegacionales y centrales, deberán solicitar ésta al Secretario Ejecutivo, por conducto del Vocal Ejecutivo correspondiente;

[...]

2. Cuando la información que requieran sea de órganos de dirección, ejecutivos o técnicos de nivel superior, deberán solicitarla al Secretario Ejecutivo por conducto del Vocal Ejecutivo correspondiente.”

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

La disposición transcrita refiere la forma en que fluye la información, cuando los órganos subdelegaciones “requieran” información de los órganos delegacionales y centrales.

No obstante, para que el precepto reglamentario produzca sus efectos jurídicos dentro de los procedimientos contenciosos jurisdiccionales electorales, específicamente en el tema de ofrecimiento y aportación de pruebas, o en su caso, para el requerimiento de pruebas, es necesario que quien presenta un escrito de demanda de algún juicio o recurso, se ajuste a las reglas que al efecto establece el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone:

**“Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes

[...]

Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

[...].”

Como se observa, el ordenamiento procesal que rige los medios de impugnación en materia electoral –entre los que se encuentra el juicio de inconformidad–, dispone que las pruebas:

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

\* Se ofrezcan y aporten dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley;

\* Se mencionen, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de esos plazos; y

\* Se mencionen las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que la disposición reglamentaria de referencia, por sí sola, no trasciende jurídicamente en el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación electorales, ya que para ello, quien presenta un escrito de demanda, debe cubrir requisitos para el ofrecimiento y la aportación, o el requerimiento de pruebas, lo que incluye a las que eventualmente provengan del flujo de información interna de los órganos del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en la parte conducente del escrito de presentación de la demanda de juicio de inconformidad, MORENA expuso lo siguiente:

“PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 8  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ  
*P R E S E N T E.*

Laura Yazmín Ugalde Colunga Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 8 del Estado de VERACRUZ del Instituto Nacional Electoral, personalidad que acredito con la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, me permito solicitar que en términos de los artículos 9., 16, 17 y 18 de la Ley General del Sistema

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita y de trámite al presente medio de impugnación que se acompaña. Y en los mismos términos, solicito en términos del artículo 83 párrafo 1 inciso b) y c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral glose copia certificada de todos los expedientes de origen, incluidos los de fiscalización que se describen en el medio de impugnación que se adjunta para ser remitidos a la Sala Regional Correspondiente al actualizarse el rebase de topes de gastos de precampaña, campaña y violaciones al período de intercampana y la utilización de financiamiento público e ilegal indebido por parte del PVEM en propio beneficio y en beneficio de la coalición que integran con el PRI acreditado en las quejas y resoluciones que de origen se exhibieron de manera central ante el INE y por las que se solicita se glose copia certificada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

**ÚNICO.** Tener por presentado el medio de impugnación que se acompaña y en consecuencia remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su debida resolución, acompañando las pruebas que se solicitan en el presente escrito.”

Con relación a lo anterior, en la parte conducente de la demanda inicial de juicio de inconformidad, se expone:

“[...]

Debe antes de otra cosa señalarse que en el escrito de presentación se ha solicitado en términos del artículo 83, párrafo 1, inciso b) y c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral glose copia certificada de todos los expedientes de origen, incluidos los de fiscalización que se describen en el medio de impugnación que se adjunta para ser remitidos a la Sala Regional Correspondiente al actualizarse el rebase de topes de gastos de precampaña, campaña y violaciones al período de intercampana y la utilización de financiamiento público e ilegal indebido por parte del PVEM en propio beneficio y en beneficio de la coalición que integran con el PRI acreditado en las quejas y resoluciones que de origen se exhibieron de manera central ante el INE y por las que se solicita se glose copia certificada.

No obstante que la autoridad electoral tiene pleno conocimiento de los hecho aquí planteados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y sus órganos han conocido de las quejas y por lo tanto son hechos propios de

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

dicho órgano electoral, por lo que se solicita que su informe circunstanciado remita copia certificada de todas y cada una de las constancias que se detallan en el expediente y de los expedientes en los procedimientos señalados, estableciendo que por cuanto a los procedimientos resueltos por la Sala Regional Especializada y formar parte de este tribuna, se solicita sea remitida respetuosamente a esta Sala Regional, debiendo señalarse que dichas constancias obran en las siguientes páginas de internet de este tribunal y que son identificables con los expedientes que más adelante se indican:

[...]

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

**P R U E B A S**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de cómputo que se impugna, misma que se ofrece en términos del artículo 18, párrafo 1, de la citada ley de Medios de Impugnación, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en el presente medio de impugnación.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

**TERCERO.** En caso, aplicar en beneficio del recurrente lo previsto en el artículo 23 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

[...]"

En concepto de esta Sala Superior, lo infundado del agravio que se examina deriva de que la petición formulada por MORENA, en el sentido de que se “glose copia certificada” de los expedientes de las diversas quejas

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

seguidas contra el Partido Verde Ecologista de México, no se ajustó a los requisitos que para el ofrecimiento y la aportación, o el requerimiento de pruebas, se disponen en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no las aportó y ofreció conjuntamente con su impugnación, ni solicitó su requerimiento justificando que al haberlas solicitado por escrito le fueron negadas, y que esto fuera previamente a la presentación de su demanda.

Además, el Consejo Distrital que recibió el medio de impugnación, de conformidad con lo normativa procesal aplicable, no se encontraba obligado a glosar copia certificada de los expedientes solicitados, como se desprende del precepto siguiente:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA  
DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
ELECTORAL**

**“Artículo 18**

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

**a)** El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

**b)** La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

**c)** En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

**d)** En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;

**e)** El informe circunstanciado; y

**f)** Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

**2.** El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

**a)** En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

**b)** Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y

**c)** La firma del funcionario que lo rinde.”

Del precepto anterior, se sigue que cuando se presenta un juicio de inconformidad para controvertir una elección de diputados federales, la carga procesal que jurídicamente se impone a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, es la remisión de diversa documentación a la Sala Regional competente de este Tribunal Electoral, dentro de la cual se encuentra *“la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder”*. Es decir, los consejos no se encuentran jurídicamente constreñidos a remitir a la Sala Regional documentación que, al momento de la presentación del medio de impugnación, materialmente se encuentren fuera su alcance o que no obre en su poder.

Por ende, el Consejo Distrital de mérito sólo se encontraba obligado a remitir, con relación al medio de impugnación presentado por la parte entonces actora, el

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

escrito original de la demanda del juicio de inconformidad, así como las pruebas y la demás documentación que se hubieran acompañado al mismo, lo cual excluye el envío de documentos o constancias que, además de no obrar en su poder, no le hubieran sido solicitadas oportunamente por la parte actora, lo que incluye las que eventualmente provengan del flujo de información entre los diversos órganos del Instituto Nacional Electoral.

Esta Sala Superior considera, como bien lo refiere la Sala Regional Xalapa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente del juicio de inconformidad debía señalar las pruebas a requerir, justificando que oportunamente las había solicitado por escrito y que éstas no le hubieran sido entregadas, ya que: *“Dicho precepto impone una carga para quienes soliciten que determinados medios de convicción sean requeridos por el órgano jurisdiccional, consistente en que demuestren haber realizado la petición de las pruebas y que éstas no les hubieran sido entregadas, es decir, que por cuestiones ajenas a su voluntad no hubieran podido aportarlas.”*

En este sentido, se considera que de conformidad con la normativa procesal electoral aplicable, la Sala Regional no podía tener colmados los extremos del citado numeral, por el hecho de que el actor en su escrito de presentación hubiere solicitado al Presidente del Consejo Distrital “glosara las copias certificadas” de los expedientes de las quejas y

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

denuncias, dado que ello no constituía una solicitud por escrito, que al ser negada, justificara la formulación del requerimiento respectivo.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que si la Sala Regional Xalapa fue omisa en valorar los expedientes de las diversas quejas y denuncias presentadas contra el Partido Verde Ecologista de México, ello se debió a que el actor incumplió con la carga establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y derivado de ello, no formuló requerimiento alguno.

No obstante, se hace notar que la Sala Regional Xalapa, si bien no valoró los expedientes de las diversas quejas seguidas contra el Partido Verde Ecologista de México, sí consideró viable el análisis de los fallos jurisdiccionales que se hubieren emitido con motivo de esos expedientes, en razón de que al haber sido resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen hechos notorios.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que los argumentos relacionados con el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral y la falta de valoración de pruebas por parte de la Sala Regional Xalapa, carece de sustento, en razón de que ésta señaló que al momento de resolver, consideraría las sentencias vinculadas a los procedimientos administrativos seguidos contra el Partido Verde Ecologista de México, al tenor de la lista siguiente:

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

No.	Expediente	Sentencia de la Sala Regional Especializada recaída al expediente	Resolución de la Sala Superior
1.	INE/Q-COF-UTF/03/2015	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA RESOLUCIÓN RELACIONADA
2.	SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 Y ACUMULADOS	SRE-PSC-5/2014	SUP-REP-3/2015 Y ACUMULADOS; SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS; SUP-REP-120/2015 Y ACUMULADOS
3.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014 Y ACUMULADO	SRE-PSC-7/2015	SUP-REP-155/2015
4.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014	SRE-PSC-14/2015	SUP-REP-95/2015 Y ACUMULADOS
5.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 Y ACUMULADOS	SRE-PSC-26/2015	SUP-REP-212/2015, SUP-REP-220/2015 Y SUP-REP-223/2015 ACUMULADOS
6.	UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015 Y ACUMULADOS	SRE-PSC-32/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC 33/2015	SUP-REP-112/2015 Y ACUMULADOS.
7.	UT/SCG/PE/PRD/CG/51/PEF/95/2015	SRE-PSC-39/2015	NO APARECE RECURSO RELACIONADO
8.	UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015 Y ACUMULADOS	SRE-PSC-46/2015	SÓLO HAY RELACIONADOS PERO CON INCIDENTES DE INEJECUCIÓN RESUELTOS POR LA SRE.
9.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 Y ACUMULADOS	SRE-PSC-53/2015.	NO APARECE RECURSO RELACIONADO
10.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015 Y ACUMULADO	NO HAY RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO	LOS RECURSOS SON CONTRA ACUERDOS DEL INE POR MEDIDAS CAUTELARES
11.	UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015 Y ACUMULADOS	NO HAY RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO	LOS RECURSOS SON CONTRA ACUERDOS DEL INE POR MEDIDAS CAUTELARES
12.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y ACUMULADOS	NO HAY RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO	LOS RECURSOS SON CONTRA ACUERDOS DEL INE POR MEDIDAS CAUTELARES
13.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/240/PEF/284/2015 Y ACUMULADO	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA RESOLUCIÓN RELACIONADA
14.	UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015	NO HAY RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO	EL RECURSOS ES CONTRA ACUERDO DEL INE POR MEDIDAS CAUTELARES
15.	UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015	NO HAY RESOLUCIÓN	LOS RECURSOS SON CONTRA RESOLUCIÓN

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

No.	Expediente	Sentencia de la Sala Regional Especializada recaída al expediente	Resolución de la Sala Superior
		RELACIONADA. ES DEL INE	DEL INE
16.	UT/SCG/Q/CG/36/PEF/51/2015	NO HAY RESOLUCIÓN RELACIONADA. ES DEL INE	LOS RECURSOS SON CONTRA RESOLUCIÓN DEL INE
17.	INE/Q-COF-UTF/66/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
18.	UT/SCG/PE/PRD/JD01/NAY/356/PEF/400/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
19.	UT/SCG/PE/CG/357/PEF/401/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
20.	UT/SCG/PE/CG/358/PEF/402/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
21.	UT/SCG/PE/CG/359/PEF/403/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
22.	UT/SCG/PE/CG/360/PEF/404/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
23.	UT/SCG/PE/CG/362/PEF/406/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
24.	UT/SCG/PE/JOSP/CG/376/PEF/420/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
25.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015	SRE-PSC-38/2015	NO APARECE RECURSO RELACIONADO
26.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/PEF/149/2015	SRE-PSC-49/2015	NO APARECE RECURSO RELACIONADO
27.	UT/SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/293/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
28.	UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/273/PEF/317/2015	NO HAY RESOLUCIÓN RELACIONADA. ES DEL INE	EL RECURSO ES CONTRA RESOLUCIÓN DEL INE
29.	UT/SCG/PE/MORENA/JL/DGO/278/PEF/322/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
30.	UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015 Y ACUMULADO	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
31.	UT/SCG/PE/PAN/CG/319/PEF/363/2015	SRE-PSC-164/2015.	SUP-RRV-38/2015
32.	UT/SCG/PE/PAN/JL/SLP/330/PEF/374/2015	NO HAY RESOLUCIÓN RELACIONADA. ES DEL INE (MEDIDAS CAUTELARES)	EL RECURSO ES CONTRA RESOLUCIÓN DEL INE
33.	UT/SCG/PE/IMPEPAC/CG/334/PEF/378/2015	NO SE ENCONTRÓ	NO SE ENCONTRÓ

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

No.	Expediente	Sentencia de la Sala Regional Especializada recaída al expediente	Resolución de la Sala Superior
		RESOLUCIÓN RELACIONADA	RESOLUCIÓN RELACIONADA
34.	UT/SCG/PE/SAC/CG/352/PEF/396/2015 Y ACUMULADOS	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
35.	UT/SCG/PE/MORENA/JD17/VER/114/PEF/158/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
36.	UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/115/PEF/159/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
37.	UT/SCG/PE/MORENA/JD04/HGO/119/PEF/163/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
38.	UT/SCG/PE/MORENA/JD04/HGO/121/PEF/165/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
39.	UT/SCG/PE/MORENA/JL/DGO/139/PEF/183/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
40.	UT/SCG/PE/MORENA/JD03/VER/140/PEF/184/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
41.	UT/SCG/PE/MORENA/JL/DGO/170/PEF/214/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
42.	UT/SCG/PE/MORENA/JD13/MEX/214/PEF/258/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA

En este orden de ideas, se estima razonable que la Sala Regional haya toma en cuenta al momento de resolver las sentencias definitivas, en razón de que las supuestas irregularidades imputadas al Partido Verde Ecologista de México, en los procedimientos administrativos en trámite o sustanciación, o en los medios de impugnación interpuestos sin haberse resuelto, no resultan propicios para sustentar jurídicamente algún tipo de responsabilidad en perjuicio de dicho partido político.

**c. Que la solicitud de nulidad de elección fue de principio y no de forma.**

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

La parte recurrente señala que la Sala Regional considera que no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña y el uso de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos, y acepta que se tiene por acreditada la comisión de diversas conductas al Partido Verde Ecologista de México<sup>2</sup>, pero menciona que son insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección, al no colmarse el elemento de determinancia previsto en la fracción VI del artículo 41, de la Constitución, la cual se presume cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección porque, estimar lo contrario, implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Con relación a lo anterior, el partido político recurrente señala que se encuentra acreditada la comisión de diversas conductas ilegales por parte del Partido Verde Ecologista de México, y que las mismas fueron graves, por tratarse de violaciones sustanciales, que involucran la conculcación de determinados principios y la vulneración de valores fundamentales constitucionales, y que por lo mismo, no hubo una elección libre y auténtica de carácter democrático, como lo establece el artículo 41 de la Constitución Federal.

---

<sup>2</sup> Al respecto, la parte recurrente refiere como conductas acreditadas las consistentes en: la difusión de spots en cines, televisión y radio; la difusión de artículos promocionales, tales como lentes con graduación, kit escolares, boletos de cine, papel tortilla; la difusión de propaganda en elementos distintos a radio y televisión, tales como revistas, espectaculares y casetas de teléfono; así como la responsabilidad directa al violentar el modelo de comunicación política en favor del Partido Verde Ecologista de México. Asimismo, refiere que se tiene por acreditado que durante la veda electoral y el mismo día de la jornada electoral, diversos personajes públicos como actores y deportistas enviaron mensajes vía Twitter en apoyo al citado partido político, promoviendo sus propuestas y solicitando el voto a favor del mismo.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Señala que la nulidad que se solicitó fue de principio y no de forma, y que el argumento de que la diferencia es mayor al 5% es sólo una parte de la norma constitucional, que también señala en su artículo 41, que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, lo que debe ser tomado en cuenta ante la magnitud de las violaciones, aunado a que existen distritos en donde la diferencia no es mayor a cinco puntos porcentuales.

Esta Sala Superior considera deben **desestimarse** los agravios del partido político recurrente.

De la lectura del escrito de demanda de juicio de inconformidad que dio origen al expediente SX-JIN-66/2015, se observa que los agravios que se expusieron, se realizaron bajo los argumentos que enseguida se exponen:

**“FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituyen la declaración de validez de la elección y la emisión de la constancia de mayoría respecto de los candidatos que integran la **COALICIÓN PRI-PVEM**, pues ha quedado evidenciado y documentado el rebase de topes de gastos de precampaña y campaña, uso de recursos públicos en diversas quejas y denuncias interpuestas por MORENA y por otros institutos políticos en contra del PVEM por financiamiento ilegal, rebase de topes de gastos de campaña y precampaña, actos anticipados de precampaña y campaña, rebase del límite fijado para el financiamiento privado; realización de actos durante el periodo de veda como incentivar y/o contratar a personas para promocionarlo vía twitter, omisión de rendir los informes respecto de los recursos en dinero y en especie aportados por personas físicas y morales, incumplimiento de medidas cautelares y demás conductas infractoras en los que dicho instituto político y sus candidatos han incurrido [páginas 3 y 4 de la demanda de inconformidad].

[...]

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** La conducta del **PRI-PVEM** de beneficio mutuo y simulación, mediante el fraude a la ley para que sólo uno de los integrantes de la coalición violara los límites constitucionales y legales en donde se deben

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

desarrollar elecciones libres y auténticas, en plena violación de las mismas y de la constitución en especiales los contenidos en el párrafo primero del artículo 41 (elecciones libres y auténticas) y separadamente en las causales de nulidad de la fracción VI de la misma constitución, en especial la utilización de los recursos públicos [página 23 de la demanda de inconformidad]

[...]

De lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México a todas luces vulnera lo establecido en los artículos 41 Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78, 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que con sus conductas se produjeron daos irreparables a los principios constitucionales en materia electoral, específicamente el de equidad, al obtener por medio de esas conductas un posicionamiento ilegal frente al electorado, aunado a que las mismas las realizó con pleno conocimiento de su carácter ilícito.

Con las conductas ilegales emprendidas por el Partido Verde Ecologista de México, fue imposible estar frente a elecciones libres y auténticas tal y como lo prevé el artículo 41 de la Constitución federal, pues dicho partido político, desde antes del inicio del proceso electoral 2014-2015, durante el mismo y hasta el día de la jornada electoral no dejó de realizar conductas contrarias a la constitución y a la normatividad electoral, pues de manera constante, reiterada, sistemática y contumaz, transgredió el marco constitucional y legal con la finalidad de posicionarse frente al electorado, obteniendo una ventaja indebida en menoscabo de los demás partidos políticos. [página 36 de la demanda de inconformidad]

[...]”

Como se observa de lo anterior, en el juicio de inconformidad inicial, la presunta violación al principio de elecciones libres y auténticas que se reprocha al Partido Verde Ecologista de México, MORENA las sujetó a rebase de topes de gastos de precampaña y campaña, uso de recursos públicos por financiamiento ilegal, actos anticipados de precampaña y campaña, rebase del límite fijado para el financiamiento privado; realización de actos durante el periodo de veda para promocionarlo vía twitter, omisión de

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

rendir los informes respecto de los recursos en dinero y en especie aportados por personas físicas y morales, incumplimiento de medidas cautelares y “demás conductas infractoras en los que dicho instituto político y sus candidatos han incurrido”; y como consecuencia, a la vulneración de lo establecido en los artículos 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 y 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior advierte que las irregularidades que en su momento se hicieron valer, fueron relacionadas expresamente por MORENA, con las hipótesis de nulidad de elección contenidas en los artículos 41, Base VI, constitucional, así como 78 y 78 bis de la ley adjetiva electoral mencionada, de lo que se sigue que el argumento en el sentido de que la nulidad que en su momento se solicitó “fue de principio y no de forma”, resulta un tema novedoso que no fue planteado en esos términos ante la Sala Regional Xalapa.

Por otro lado, con relación a las causales de nulidad de elección que en forma expresa hizo valer la entonces parte actora en el primigenio juicio de inconformidad, antes de estudiarlas, la Sala Regional especificó el método siguiente:

Para el análisis de los planteamientos hechos valer por los partidos actores, esta Sala Regional considera oportuno estudiar en primer lugar las aseveraciones relacionadas con la nulidad de la elección hechas valer por MORENA, y posteriormente se analizarán las expuestas por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, para el estudio de la pretensión de nulidad de elección de MORENA, en primer lugar se establecerán las

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

premisas jurídicas que sustentan la máxima sanción en materia electoral. Es decir, primeramente se explicará cómo operan las causas de nulidad de elección que podrían actualizarse en caso de acreditarse las irregularidades aducidas.

Lo anterior, porque MORENA pretende acreditar que con la comisión de las irregularidades aducidas se actualizan directamente dichas causales.

En caso de que se considere que no se configuran los elementos para actualizar la nulidad por esos supuestos, esta Sala Regional explicará en qué consiste la causal genérica de nulidad de elección, pues muchas de las irregularidades denunciadas no encuadran directamente en las hipótesis señaladas, por lo cual tendrían que analizarse bajo esa premisa.

Posteriormente se analizará lo relativo a la nulidad de la elección planteada por el Partido Acción Nacional, relativa al rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado y el uso de recursos de procedencia ilícita.

Con base en lo anterior, el análisis de fondo se realizara de la manera siguiente:

<b>A. Causales de nulidad de elección específicas de MORENA.</b>
<b>1. Premisa de la causal de nulidad relativa al rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento.</b>
<b>2. Premisa de la causal de nulidad relativa a recibir y utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</b>
<b>3. Caso concreto.</b>

En caso de desestimar los planteamientos de citado partido político respecto de las causales anteriores, se analizará lo siguiente:

<b>B. Causal genérica de nulidad de elección.</b>
<b>1. Premisa de la referida causal.</b>
<b>2. Irregularidades que pretenden demostrar el actor.</b>
<b>2.1. Rebase de tope de gastos de precampaña.</b>
<b>2.2. Actos anticipados de precampaña.</b>
<b>2.3. Violación al periodo de veda electoral.</b>
<b>3. Caso concreto.</b>
<b>4. Conclusión.</b>

En este orden de ideas, una vez establecido el marco normativo aplicable para cada caso, y después de la

valoración de los medios de prueba pertinentes, la Sala Regional llegó a las conclusiones siguientes:

**1. Causales de nulidad de elección específicas** (establecidas en los artículos 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral):

“...

Esta Sala Regional considera que los planteamientos de MORENA son **infundados**, porque con independencia de las circunstancias acreditadas en este fallo, no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña y el uso de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos.

En efecto, de la valoración de pruebas realizada en el apartado anterior, se advierte que se acreditó la comisión de diversas conductas atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, consistentes en la difusión de spots en cines, televisión y radio; la difusión de artículos promocionales del referido instituto político; la difusión de propaganda en elementos distintos a radio y televisión, tales como publicidad en revistas, espectaculares y casetas de teléfono; así como también la responsabilidad indirecta por vulnerar el modelo de comunicación política en favor de ese partido.

También se acreditó que durante la veda electoral y el mismo día de la jornada comicial, diversos personajes públicos como actores y deportistas enviaron mensajes vía twitter en apoyo al Partido Verde Ecologista, promoviendo sus propuestas y solicitando el voto en su favor.

No obstante, esas circunstancias son insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección en estudio. Ello, porque como se explicó en las premisas jurídicas en las que se expuso cómo operan esas causas de nulidad, para que éstas operen es necesario que se actualice el rebase de topes de gastos de campaña, lo que no ocurre en la especie, según lo informado por el Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DA-F/19549/15, además de que en el supuesto de que se demostraran las irregularidades, también sería necesario el elemento de la determinancia.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una **diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.**

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que sea- debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.

En el caso de la elección que por estos juicios se controvierte, del acta de cómputo distrital se observa que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es de catorce punto cincuenta y uno por ciento (**14.51%**).

En efecto, la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo el primer lugar de la contienda electoral con cuarenta y cinco mil doce (45,012) votos, que representan el treinta y tres punto treinta y nueve por ciento (33.39%) del total de los emitidos, mientras que la Coalición integrada por los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática consiguió el segundo lugar con veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco (25,445) votos, que representan el dieciocho punto ochenta y siete por ciento (18.87%).

Como se ve, la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios fue mayor a la requerida para poder actualizar el elemento de determinancia previsto en la Constitución y la ley, por lo cual, aun suponiendo sin conceder que con las conductas irregulares cometidas por el Partido Verde Ecologista de México se demostrara el rebase de tope de gastos de campaña y el uso de recursos de procedencia

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

ilícita y públicos, ello sería insuficiente para anular la elección controvertida, al no acreditarse el elemento señalado.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que, en el caso, no se actualizan las conductas requeridas para decretar la nulidad de la elección. Esto es, no se demuestra que se haya rebasado el tope de gastos de campaña, ni que en la misma se hayan utilizado recursos de procedencia ilícita o públicos.

Lo anterior, porque las conductas irregulares acreditadas fueron cometidas en una temporalidad distinta a la requerida, ya que ninguna de ellas fue realizada durante el periodo de campaña, salvo los “infomerciales” en favor de la candidata del Partido Verde Ecologista de México a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo. Sin embargo, las conductas relativas a los “infomerciales” aludidos, no ocurrieron en el distrito cuya elección se impugna, por tanto, no pueden ser tomados en cuenta para acreditar alguna irregularidad sobre la elección que se analiza en esta sentencia.

Así, es incuestionable que las conductas del Partido Verde Ecologista de México no se dieron durante la etapa de campañas electorales de la elección federal, pues ésta se dio del cinco de abril al tres de junio del año en curso, y como se desprende de las sentencias analizadas, las conductas no se dieron en esa temporalidad, por eso, con independencia de otras razones, no pueden ser considerados como gastos de campaña, y de ahí que con ello no se pueda considerar que se actualizó el rebase al monto que se plantea. Tampoco debe prorratearse el costo de los promocionales y demás propaganda del Partido Verde Ecologista de México como se solicita porque, como se dijo, las conductas acreditadas no se dieron durante el periodo de campaña electoral, entre otras razones.

...”

**B. Causal genérica de nulidad de elección específica** (establecida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

“...

Como se vio, la parte actora no acreditó las conductas sobre las cuales basaba la actualización de la causa genérica de nulidad de elección. Lo anterior, porque de las constancias de autos y de las probanzas valoradas por este órgano jurisdiccional, no fue posible tener por configurados los actos anticipados de precampaña. Tampoco se tuvo por demostrada la existencia del rebase de tope de gastos de precampaña.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Además, si bien se constató que del cinco al siete de junio del presente año se difundieron en twitter mensajes de figuras públicas como actores y deportistas, como se explicó en el apartado respectivo, esa circunstancia es insuficiente para acreditar que en la elección controvertida se trastocaron los requisitos esenciales para considerarla válida.

Por todo lo anterior, es que esta Sala Regional considera que no es posible atender los agravios planteados por el Partido MORENA.

....”

Una vez que ha sido expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que otra causa por la cual los agravios de la parte recurrente devienen inoperantes, estriba en no combatir en modo alguno el marco jurídico expuesto para cada caso, ni la valoración de los medios de prueba realizada, así como tampoco la totalidad de las conclusiones a las que llegó la Sala Regional Xalapa en cada uno de los supuestos de nulidad de elección que se invocaron en el juicio de inconformidad.

En efecto, en sus agravios, la parte ahora recurrente sólo se limita a afirmar, de forma general, imprecisa y vaga, que las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México son graves, que se tratan de violaciones sustanciales que involucran la conculcación de determinados principios y valores fundamentales constitucionales, y que por lo mismo, no hubo una elección libre y auténtica de carácter democrático, como lo establece el artículo 41 de la Constitución Federal, pero deja de confrontar directamente las consideraciones de la Sala Regional que le permitieron concluir que en la elección controvertida, no se actualizaban los supuestos de nulidad de elección previstos en los artículos 41, Base VI, de la

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 y 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, en el caso que se examina, la fórmula de candidatos postulada por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para contender en el 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz, no rebasó el tope de gastos de campaña.

Cabe precisar que el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG469/2015, relacionada con **“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”**<sup>3</sup>, en la cual, no se contempla que la fórmula de candidatos postulada por la citada coalición en el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, haya rebasado el tope de gastos de campaña y se imponga una sanción por este motivo.

Se hace notar que la mencionada resolución administrativa fue revocada el mediante sentencia dictada en

---

<sup>3</sup> Información consultada en la página electrónica [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/07\\_Julio/CGex201507-20/CGex201507-20\\_rp\\_2\\_1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/07_Julio/CGex201507-20/CGex201507-20_rp_2_1.pdf)

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

los expedientes SUP-RAP-277/2015 y acumulados<sup>4</sup>, sin embargo, en cumplimiento a la misma, el doce de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó una nueva determinación, en la cual, en el mismo sentido que la anterior, no se contempla el rebase de topes de gastos de campaña por parte de la fórmula de candidatos de mérito.

**d. Valoración sobre la fiscalización.**

La parte recurrente aduce que le causa agravio la valoración sobre la fiscalización realizada por la Sala Regional, pues al ser una campaña nacional la desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, se está ante una irregularidad grave, aunado a que su propaganda fue con mensajes centralizados y no personalizados a un distrito o candidato, por lo que el razonamiento de la autoridad es insuficiente, porque los gastos de campaña son prorrateables y los excedidos son tan sólo un elemento para tomar en cuenta, además de las violaciones sustanciales, aunado a que al presentarse la impugnación el Instituto Nacional Electoral no había resuelto la fiscalización que puede declarar el rebase correspondiente.

Señala que es incorrecto el razonamiento de la responsable ya que las violaciones ante elecciones auténticas deben ser tomadas en cuenta en forma general e intensificada; sin embargo, señala que no son atendibles las irregularidades, al relativizar las resoluciones señalando que

---

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia dictada por esta Sala Superior el siete de agosto de dos mil quince, al resolver los expedientes SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

“Sala Superior no sostuvo que los actos realizados por el Partido Verde Ecologista de México constituyeran actos anticipados de precampaña y campaña”, lo que en concepto del recurrente, no es aplicable respecto a la revisión de la validez de la elección, ya que los ciudadanos fueron expuestos a la retirada y continua propaganda del verde, pues ante la revisión global de todo el proceso electoral, en 10 meses el verde se posicionó de manera sistemática y continua.

Expone que en plena violación del principio de equidad y de elección auténtica, la Sala responsable resuelve de forma incompleta inconexa y desproporcionada, ya que el actuar del verde, al no ser valorado correctamente, se deja de lado.

El mismo elemento de desconexión opera respecto al agravio de los mensajes de Twitter ya que si el planteamiento de la sala prospera en la relativización de los conceptos de agravio las violaciones entre más grandes y generalizadas no podrán ser tomadas en cuenta en lo particular, al ser relativizadas a la supuesta necesaria cuantificación, cuando se está ante una falta grave general sistemática y cuantitativa, que no obedece a una lógica cualitativa, con impacto inconmensurable, que por su propia naturaleza debe ser entendido y declarada la nulidad de la elección.

Esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos del recurrente.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

En forma previa, se hace notar que en el inicial juicio de inconformidad, el partido entonces actor hizo valer la nulidad de la elección sobre la base del rebase de topes de gastos de campaña y el uso de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos; y con relación a ello, la Sala Regional Xalapa declaró inoperantes los agravios, al no acreditarse la determinancia de las irregularidades demostradas.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior no advierte, como lo refiere MORENA, que la Sala Regional Xalapa haya resuelto de forma incompleta inconexa y desproporcionada, y menos aún, que haya dejado de valorar el actuar del Partido Verde Ecologista de México, ya que como en la sentencia impugnada, se tuvieron por demostradas ciertas irregularidades del mencionado partido político, y asimismo, se consideró que las mismas no eran determinantes para anular la elección con fundamento en los artículos 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 y 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, esta Sala Superior considera que, si bien, la Sala Regional Xalapa expone que al Partido Verde Ecologista de México se le tuvieron por demostradas conductas contrarias a la normativa constitucional y legal aplicable, no menos cierto es, que el argumento que sostiene la parte recurrente, en el sentido de que dichos actos tuvieron un “impacto inconmensurable” debido a que los ciudadanos fueron expuestos a la retirada y continua propaganda de dicho partido durante diez meses en los que se posicionó de

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

manera sistemática y continua, con propaganda con mensajes centralizados y no personalizados a un distrito o candidato, es falaz.

En efecto, si la afirmación del recurrente fuera veraz, las irregularidades cometidas en la “campaña nacional” desplegada por el partido político de que se trata, y que el recurrente califica como graves y generalizadas, habrían tenido un impacto similar en el ámbito territorial de los distritos electorales federales en que se divide la entidad federativa, lo cual no fue así, ya que, por ejemplo, de conformidad con los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz, con cabecera en Veracruz, quien obtuvo la mayor votación fue el Partido Acción Nacional<sup>5</sup>.

Además, las irregularidades imputadas al Partido Verde Ecologista, no necesariamente tuvieron un impacto con el alcance “inconmensurable” que sostiene la parte recurrente, puesto que dicho partido político obtuvo el cuarto lugar de la votación en el 04 Distrito Electoral Federal de Veracruz durante las pasadas elecciones federales<sup>6</sup>:

ORDEN DE PRELACIÓN	VOTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO
--------------------	----------	------------------

<sup>5</sup> Cfr. Resultados en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, en el link siguiente:

<http://computos2015.ine.mx/Entidad/DistritosPorCandidatura/detalle.html#!/4>

<sup>6</sup> Cfr. Resultados en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, en el link siguiente: <http://computos2015.ine.mx/Entidad/VPCyCI/detalle.html#!/4/1>

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

ORDEN DE PRELACIÓN	VOTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO
Primero	56,493	
Segundo	20,998	
Tercero	12,345	
Cuarto	9,826	
Quinto	5,276	
Sexto	5,167	
Séptimo	2,736	
Octavo	2,615	
Noveno	2,462	
Décimo	2,055	

Inclusive, como se observa, MORENA superó el número de votos recibidos por el Partido Verde Ecologista de México.

Por ende, no existen bases fácticas para estimar que las irregularidades que se atribuyen al Partido Verde Ecologista de México le hayan retribuido un beneficio directo durante las pasadas elecciones federales en el distrito electoral de mérito.

De ahí que esta Sala Superior concluye que en los razonamientos de la Sala Regional Xalapa no hay “desconexión” respecto de los mensajes de Twitter que MORENA refiere se realizaron el día de la jornada electoral en una red social generalizada por todo el mundo y con

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

alcance nacional, ya que si esta hubiera sido la causa por la que los candidatos obtuvieron el triunfo en el 08 Distrito Electoral Federal en Veracruz, la misma consecuencia se habría obtenido en el otro distrito electoral federal de la mencionada entidad federativa, lo cual no fue así.

Derivado de lo anterior, deviene inexacto el argumento del partido político recurrente, apoyado en la premisa de que en la elección que se cuestiona, las presuntas “violaciones cometidas en elecciones auténticas deben ser tomadas en cuenta en forma general e intensificada”, específicamente, en la revisión de la validez de la elección, ya que esta afirmación carecería de cualquier firmeza para el caso de la elección de diputados federales realizada en el 04 Distrito Electoral Federal de Veracruz, y si se hiciera de este modo en la elección que ahora se cuestiona, se incurriría en una falacia de particularización indebida, porque se le atribuirían a los candidatos ganadores conductas reprochadas al Partido Verde Ecologista de México, por el hecho de formar parte de la fórmula de candidatos postulada por una coalición de la que formó parte.

En otro punto, el recurrente sostiene que los gastos desplegados por el Partido Verde Ecologista de México en su campaña nacional son “prorratables” y que los gastos excedidos son tan sólo un elemento para tomar en cuenta, y que le causa agravio la valoración sobre la fiscalización realizada por la Sala Regional, porque es insuficiente.

Lo **infundado** del agravio deriva de que el actor lo sostiene en la premisa inexacta de que en la elección de

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

diputados federales de mayoría relativa realizada en el 08 Distrito Electoral Federal de Veracruz hubo “gastos excedidos”. Al respecto, cabe tener en cuenta que en respuesta a un requerimiento formulado por el Magistrado Instructor a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se envió el oficio INE/UTF/DA-F/19549/15, informó que el candidato ganador de la elección de diputado en el distrito federal 08 con cabecera en Xalapa, Veracruz, no había incurrido en un rebase de tope de gastos de campaña.

Como se observa, al momento en que emitió su sentencia, la Sala Regional contaba con un documento público que le permitió constatar que el candidato propietario de la fórmula de candidatos a diputados federales que obtuvo la mayor votación, no había rebasado el tope de gastos de campaña, debiéndose resaltar que en el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, la parte recurrente no controvierte el alcance del referido oficio, ni tampoco la valoración que con relación al mismo, efectuó la Sala Regional.

Por otro lado, en su escrito de impugnación, el partido político recurrente se queja de la interpretación que realiza la Sala Regional Xalapa, respecto al límite temporal en que se da la irregularidad, al realizar una distinción entre el periodo de precampaña y de campaña, y manifiesta que el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Asimismo refiere que el periodo de precampaña y el de campaña forman parte del proceso electoral, y que es público y notorio que el Partido Verde Ecologista de México ha realizado una campaña reiterada, sistemática y contumaz desde el siete de octubre de dos mil catorce y hasta el siete de junio de dos mil quince, con la cual se posicionó frente al electorado, que fue declarada ilegal por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Sala Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El agravio anterior deviene **infundado**.

Lo anterior obedece a que, además de que ha quedado demostrado que la fórmula de candidatos que obtuvo la mayor votación en el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, no rebasó el tope de gastos de campaña; lo mismo sucede con los gastos realizados durante la etapa de precampaña.

Al respecto, cabe señalar que en la resolución identificada con la clave *INE/CG194/2015*<sup>7</sup>, relacionada con ***“...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-***

---

<sup>7</sup> Se hace notar que si bien, dicha resolución fue modificada mediante sentencia dictada por la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-950/2015 y acumulados, en la parte relativa a los informes de gastos de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, la misma quedó intocada.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

2015”, no se observa que se hubiera impuesto alguna sanción al Partido Verde Ecologista de México, y por cuanto atañe a las faltas encontradas en los informes de precampaña rendidos por el Partido Revolucionario Institucional, las cuatro faltas por formales por las que se le sanciona, no guardan ninguna relación con los precandidatos del 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz.

Por ende, aun cuando en el caso de la elección que se cuestiona, la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña abarcara los gastos relacionados con la etapa de precampaña, tal situación no traería consigo que se actualizara dicho supuesto de nulidad, por las razones que han quedado expuestas con antelación.

Por todas las consideraciones que han quedado expuestas, deviene inatendible la solicitud de MORENA, en el sentido de que se declare la nulidad de la elección de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Partido Acción Nacional.**

**b) Transgresión al principio de acceso a la justicia.**

A juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso expuestos por el Partido Acción Nacional identificados en el inciso **b)** del resumen de agravios resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional electoral federal, en forma reiterada, ha sustentado que la fundamentación y motivación

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con al precepto citado los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

Establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que el órgano jurisdiccional responsable, en el considerando cuarto de la resolución que por esta vía se impugna, específicamente en las fojas quince a diecinueve, realizó el pronunciamiento de la procedencia del sobreseimiento en el juicio de inconformidad **SX-JIN-68/2015**, en el que sostuvo lo siguiente:

\* En cuanto al juicio identificado con la clave SX-JIN-68/2015, consideró que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor había agotado previamente su derecho de impugnar el acto materia de ese juicio;

\* La responsable sostuvo, que la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado;

\* Adujo que la preclusión del derecho de acción, resulta normalmente de tres distintos supuestos: a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha);

\* La Sala Regional Xalapa consideró, que la preclusión contribuía a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podría efectuarse;

\* La responsable señaló, que la Sala Superior ha sostenido que salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas;

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

\* Sostuvo que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda;

\* En ese tenor, la responsable mencionó que el juicio de inconformidad SX-JIN-68/2015, era promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, Armando García Cedas a fin controvertir los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva con la pretensión de que se decretara la nulidad de la elección;

\* Refirió que el medio de impugnación había sido presentado ante el 08 Consejo Distrital en el Estado de Veracruz, con cabecera en Xalapa, a las **veintitrés horas con cincuenta y seis minutos**, del quince de junio del año en curso;

\* No obstante ello, con anterioridad a la recepción de la demanda del medio de impugnación citada, había recibido a las **veintitrés horas con cincuenta minutos** del mismo quince de junio de dos mil quince, en el citado Consejo

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Distrital, diverso escrito signado también por la misma persona, Armando García Cedas, igualmente en representación del Partido Acción Nacional, por el cual promovía juicio de inconformidad en contra de los mismos actos y órgano electoral, lo que se invocaba como hecho notorio para ese órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho medio de impugnación había quedado registrado bajo el número de expediente SX-JIN-67/2015;

\* En este contexto, la responsable estimó que el actor había agotado su derecho de acción con la presentación de la demanda del juicio presentado en primer lugar, por lo que el impetrante se encontraba impedido, legalmente, para accionar por segunda vez la jurisdicción de ese órgano electoral federal, pues a ningún fin práctico llevaría a dar trámite al escrito de demanda del juicio de inconformidad **SX-JIN-68/2015**, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra de los mismos actos y autoridad administrativa electoral con la misma pretensión de que se decretara la nulidad de la elección de Diputado Federal en el 08 Distrito Electoral, con cabecera en Xalapa, Veracruz;

\* Sostuvo la responsable que en la demanda del juicio de inconformidad SX-JIN-68/2015, no aducía la existencia de nuevos hechos, o bien, que fueran desconocidos por el actor al momento de presentar la primera demanda, de manera que tampoco se actualizaba la hipótesis de procedencia de la

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

ampliación de la demanda prevista en las jurisprudencias **18/2008** y **13/2009**, de rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** y **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”**.

\* Finalmente, la sala responsable concluyó que la demanda que había dado origen al juicio de inconformidad **SX-JIN-68/2015** no era apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que, ya había agotado su derecho de acción, en razón de que con la primera de ellas intentó se decretara la nulidad de la aludida elección.

Del análisis integral realizado al considerando cuarto de la resolución impugnada, se desprende que contrario a lo alegado por Partido Acción Nacional la Sala responsable fundó y motivó de manera debida el sobreseimiento decretado en el juicio de inconformidad **SX-JIN-68/2015**.

En efecto, en las fojas quince a diecinueve, de la resolución impugnada la autoridad responsable llevó a cabo el estudio del sobreseimiento decretado, para lo cual fue enunciando el marco jurídico aplicable y exponiendo las consideraciones que en el caso estimó procedentes en referencia al juicio mencionado.

Por lo que corresponde al sobreseimiento, citó los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se traducen entre otros, a la causal de

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

improcedencia de un medio de impugnación al haber agotado el actor su derecho de impugnar y a la procedencia del sobreseimiento; aunado a ello, expresó los argumentos que estimó aplicables en relación al tema en análisis.

En ese tenor, es evidente que la Sala responsable cumplió con el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas, además, de que contrario a lo sostenido por el recurrente, tomó en consideración todas y cada una de las particularidades del tema en cuestión, tal y como se puso en relieve.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al Partido Acción Nacional respecto de los motivos de disenso relacionados con que la responsable no consideró que existía conexidad en la causa, por tanto, procedía la figura de la acumulación; además, que, debió considerar el juicio como una ampliación de demanda, ya que al no hacerlo, tuvo como consecuencia, que no atendiera los hechos, planteamientos y pruebas que se enunciaron en el mencionado juicio; y que debió aplicar a su favor las jurisprudencias ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”*** y ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”***.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Lo infundado del agravio radica en que tal y como sostuvo la responsable, el actor agotó previamente su derecho de impugnar el acto que por esa vía se controvertía al interponer el juicio de inconformidad 67 del presente año.

En efecto, el juicio de inconformidad al cual le recayó el número 67 del año en curso, fue promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, Armando García Cedas, **a fin controvertir los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva con la pretensión de que se decretara la nulidad de la elección.** El medio de impugnación fue presentado ante el 08 Consejo Distrital en el Estado de Veracruz, con cabecera en Xalapa, a las **veintitrés horas con cincuenta minutos**, del quince de junio del año en curso.

Ahora bien, con posterioridad a la recepción del mencionado juicio, a las **veintitrés horas con cincuenta y seis minutos**, del mismo quince de junio de dos mil quince, en el citado Consejo Distrital, Armando García Cedas, igualmente en representación del Partido Acción Nacional, promovió juicio de inconformidad **en contra de los mismos actos y órgano electoral señalados en el párrafo que antecede**, medio de impugnación que quedó registrado bajo el número de expediente **SX-JIN-68/2015**.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Lo anterior, hace evidente que la Sala Responsable actuó apegada a derecho, porque el actor agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda del juicio presentado en primer lugar, por lo que el impetrante se encontraba impedido, legalmente, para accionar por segunda vez la jurisdicción de ese órgano electoral federal.

De ahí que a ningún fin práctico hubiera conducido dar trámite al escrito de demanda del juicio de inconformidad **SX-JIN-68/2015**, y por ende, que la responsable decretara la conexidad en la causa y la acumulación, porque una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no es jurídicamente posible presentar una segunda demanda, cuando ésta contiene pretensiones idénticas, como en el caso, que los juicios de inconformidad fueron presentados con la finalidad de **controvertir los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva con la pretensión de que se decretara la nulidad de la elección.**

De igual forma, la responsable no podía aplicar a favor del Partido Acción Nacional las jurisprudencias ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”*** y ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”***.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal que, **salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda**; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Máxime si en la demanda del nuevo juicio, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o bien, que fueran desconocidos por el actor al momento de presentar la primera demanda, de manera que tampoco se actualizaban las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las mencionadas jurisprudencias.

Al respecto, se ha considerado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, **cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se**

**ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda,** siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado.

Por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por tanto, si del análisis integral del escrito de demanda del juicio de inconformidad 68 del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional, en forma alguna manifestó que presentaba el citado juicio porque en fecha posterior a la presentación de la demanda primigenia habían surgido nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que había sustentado sus pretensiones o hubiere conocido hechos anteriores que ignoraba; de ahí que la responsable no podía decretar la procedencia de la ampliación de la demanda, de ahí lo infundado de los planteamientos en análisis.

**a) Transgresión al principio de exhaustividad.**

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado el motivo de disenso identificado en el inciso **a)** del resumen de agravios, en el que el Partido Acción Nacional refiere que la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad y acceso a la justicia, porque omitió resolver sobre el planteamiento expuesto en el juicio de inconformidad en relación al rebase del tope de gastos de

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

campana del candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa al distrito electoral federal 08 en el Estado de Veracruz, limitándose a declararse incompetente, sin enviar el asunto a la autoridad correspondiente.

Previo al examen de los conceptos de agravio sintetizados, la Sala Superior considera necesario precisar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Este órgano jurisdiccional considera que deben desestimarse los planteamientos que aduce el Partido Acción Nacional, porque contrario a lo que sostiene la autoridad responsable atendió tales alegaciones.

En efecto, de la resolución del juicio de inconformidad que por esta vía se controvierte, se desprende que la Sala Responsable sostuvo lo siguiente:

1. Respecto del material probatorio allegado al planteamiento en cuestión adujo que:

\* En la demanda del expediente SX-JIN-67/2015, el Partido Acción Nacional había ofrecido las siguientes pruebas:

No.	Pruebas
1.	<b>b)</b> Informe del recorrido efectuado el siete de junio del año en curso, en casillas durante la jornada electoral por los consejeros integrantes de la Comisión de Capacitación, Rosalba Campos Pérez y Williams Cortez Montané, y los representantes de los Partidos Nueva Alianza, Morena y Humanista.
2.	<b>c)</b> Avisos de contratación de propaganda relativa a: diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes de radio y televisión, anuncios espectaculares, previsto por los artículos 143, 207 numeral 1; 277 numeral 1, inciso n) y o) y 280, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, así como sus anexos.
3.	<b>d) y q)</b> Los resultados de las pruebas selectivas realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización de los gastos identificados a través de internet, en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como sus anexos.
4.	<b>e)</b> Los reportes de gastos operativos de campaña; así como los gastos por

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

No.	Pruebas
	concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos y otros similares que sean utilizados o aplicación durante el periodo de campañas, previstos en el artículo 76, numeral 1, inciso de b) de la Ley General de Partidos Políticos y 206 del Reglamento de Fiscalización, así como sus anexos.
5.	<p><b>f)</b> En términos de lo dispuesto por el artículo 192 del Reglamento de Fiscalización:</p> <p>1.- El saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados, así como sus anexos.</p> <p>2.- Los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados, así como sus anexos.</p> <p>3.- Los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios, así como sus anexos.</p> <p>4.- Los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos en términos de lo establecido por los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como sus anexos.</p> <p>5.- Los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación, así como sus anexos.</p> <p>6.- Los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los Organismos Públicos Locales, así como sus anexos, así como sus anexos.</p>
6.	<p><b>g)</b> El papel de trabajo donde se informa de manera global todos los gastos que se hayan ejercido y prorrateado en la campaña, con la especificación de las fórmulas y distritos en los que hayan sido distribuidos, los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación de la cuenta bancaria a través de las cuales se hayan realizado erogaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 220 numeral 5 y 232 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Los informes mensuales reportadas mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, en términos de lo dispuesto por el artículo 223, numeral 7 (sic).</p>
7.	<p><b>h)</b> Los pagos realizados a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos de lo previsto por el artículo 350 del Reglamento de Fiscalización, así como sus anexos.</p>
8.	<p><b>i)</b> Los avisos de apertura de cuentas bancarias con motivo del periodo de campañas, en términos del artículo 277, numeral 1, inciso e), y 280, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.</p>
9.	<p><b>j)</b> Los avisos de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales se realizaron operaciones durante el periodo de campaña por montos superiores a los quinientos días de salario mínimo, en términos de lo dispuesto por los artículos 82, 277 numeral 1 inciso l) y 280 numeral 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización.</p>
10.	<p><b>k)</b> Los avisos de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales se realizaron operaciones durante el periodo de campaña por montos superiores a los cinco mil días de salario mínimo en términos de lo dispuesto por los artículos 83, 277 numeral 1, inciso m) y 280 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.</p>
11.	<p><b>l)</b> El aviso de la relación detallada de contratos celebrados durante época de campaña en términos de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.</p>
12.	<p><b>m)</b> El aviso de distribución del financiamiento público para prorrateo, previsto por el artículo 249, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.</p>
13.	<p><b>n)</b> Los informes de ingresos y gastos de campaña, que por periodos de treinta días contados a partir de que dio inicio la etapa de campaña han venido rindiendo los partidos políticos y coaliciones, en términos del artículo 79 numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 235 numeral 1, inciso a); 237; 243; 244 y 245 del Reglamento de Fiscalización (sic).</p>
14.	<p><b>o)</b> Los informes rendidos a través del Sistema Integral de Fiscalización relativa a los gastos de la Jornada Electoral, de conformidad con lo establecido en el</p>

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

No.	Pruebas
	artículo 38 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo INE/CG299/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE SE DEBERÁN OBSERVAR PARA EL REPORTE DE OPERACIONES Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS Y GASTOS RELATIVOS A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.
15.	<b>p)</b> Los dictámenes de consolidación emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización derivados de los informes de ingresos y gastos de campaña tal como lo disponen los artículos 82 de la Ley General de Partidos Políticos y 334, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
16.	<b>r)</b> Agenda de Actos celebrados del Candidato a Diputado Federal, Adolfo Mota Hernández.
17.	<b>s)</b> Acta: AC21/INE/VER/08JDE/15-05-15 levantada el día 15 de mayo del año en curso, respecto al evento organizado por el C. ADOLFO MOTA HERNANDEZ, con el artista "FACUNDO".
18.	<b>t)</b> Acta: AC22/INE/VER/08JDE/16-05-15 levantada el día 16 de mayo del año en curso, sobre el evento organizado por el C. ADOLFO MOTA HERNANDEZ, con el artista "FACUNDO".
19.	<b>u)</b> Solicitud de copia certificada de la visita realizada por personal del Consejo Distrital al evento realizado por el candidato el C. Adolfo Mota Hernández, el día 2 de junio del año en curso, en la localidad de Estanzuela, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, con la presencia del líder Nacional de la Confederación Nacional Campesina, Manuel Humberto Cota Jiménez
20.	<b>v)</b> Solicitud de Información de la relación de representantes generales y representantes en casilla registrados y que participaron en la jornada electoral del anterior siete de junio por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional
21.	<b>w)</b> Solicitud de copia certificada de la visita de verificación realizada el seis y siete de junio del año en curso a diversos autobuses urbanos y suburbanos que circulan en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
22.	<b>x)</b> Solicitud de copias certificadas del monitoreo ordenado por la Unidad Técnica de Fiscalización a las campañas electorales en el Distrito Federal 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz, los días 17, 18 y 20 de abril, los días 5 y 6 de mayo del año en curso, y el realizado los días 1 y 2 de junio del año en curso.
23.	<b>y)</b> Solicitud de copias certificadas de la verificación a la página en la red social Facebook de Adolfo Mota Hernández, que publicita, la cual se realizó el día seis de junio del año en curso.
24.	<b>z)</b> Solicitud de copia certificada de la verificación a las páginas de la Red Jóvenes por México, realizada el día quince de junio del año en curso, por el Consejo Distrital responsable, en la red social Facebook.
25.	<b>aa)</b> Acuse de la solicitud de verificación de la página de la Red de Jóvenes por México, en la que constan las diversas actividades realizadas a favor del candidato de la Coalición PRI-PVEM, Adolfo Mota Hernández.
26.	Revista que contiene la imagen del candidato a Diputado Federal Distrito 08 Xalapa Rural, Adolfo Mota Hernández, intitulada "PROPUESTA LEGISLATIVA Y DE GESTIÓN 2015".
27.	<b>Dieciocho</b> fotografías tomadas del evento realizado en la localidad de Carrizal, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz,

\* Con relación a las mencionadas pruebas, sostuvo que el actor había aportado los documentos marcados con los numerales 1, 18, 19, 26, 27 y 28, solicitando que las demás fueran requeridas a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

\* La responsable citó que, no había lugar a admitir los citados elementos de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional, porque con tales medios de convicción pretendía

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

acreditar hechos que, en su concepto, derivaban en un rebase de topes de gastos de campaña, cuestión que no le correspondía determinar a la Sala Regional Xalapa ya que escapaba a su ámbito de competencia;

\* Al respecto sostuvo que, el partido promovente pretendía que, con los datos que derivaban de los elementos probatorios que aportaba, y los que pretendía que la Sala Regional requiriera, cuantificara los montos erogados por la Coalición conformada por los Partidos Verde Ecologista y Revolucionario Institucional, así como su candidato, y determinara directamente si existió el exceso en gastos de campaña, que estimativamente señalaba el actor;

\* Mencionó la responsable, que el Partido Acción Nacional solicitaba que con los elementos señalados en los numerales 2 al 16 de la tabla precedente, y las cantidades que en su estima tuvieron los bienes y servicios que relacionaba con las pruebas señaladas en los numerales 2 y 17 a 28 se realizara *“un análisis de los bienes, productos y servicios subvaluados, estableciendo el costo real en términos de la matriz de costos, así como los dejados de reportar en el informe de gastos de campaña, realizando las operaciones correspondientes que nos lleven al monto real de gastos de campaña”*;

\* Sostuvo que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos, tales actividades se encontraban conferidas al Instituto Nacional Electoral, con lo cual, en la mera hipótesis de que se tuvieran por demostrados los hechos que el actor

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

pretendía acreditar, la Sala Regional se encontraba impedida para fijar su costo y el monto total de los gastos de campaña imputados al Candidato y coalición citados, así como indagar sobre la procedencia de los recursos erogados.

2. Por lo que respecta a la síntesis de agravios relativa al rebase de tope de gastos de campaña mencionó que:

\* El Partido Acción Nacional argumentaba que se actualizaba la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 41, fracción IV, incisos a) y c), relativa al rebase del tope de gastos de campaña y al uso de recursos de procedencia ilícita;

\* Mencionó que a juicio del partido actor, el candidato postulado por la Coalición integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional realmente había erogado (\$1,895,000.00) un millón ochocientos noventa y cinco mil pesos en gastos de campaña, con lo cual, rebasaba en más de un cincuenta por ciento (50%) el tope aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG301/2014;

\* Adujo que, el partido actor calculaba que, sin considerar los gastos propios que habían sido reportados, el candidato de la Coalición PRI-PVEM, Adolfo Mota Hernández había incurrido en gastos de campaña que sobrepasaban el tope aprobado. Tales gastos, en síntesis eran los siguientes:

No.	Fecha	Bien, producto o servicio	Costo del bien, producto o servicio
1.	5 de mayo de 2015	10,000 revistas de Propuesta Legislativa y de Gestión	\$400,000.00
2.	27 de abril de 2015	Evento "Show de Facundo" en Yecuatla, Veracruz.	\$100,000.00

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

3.	7 de mayo de 2015	Evento "Show de Facundo" en Cempoala, Ursulo Galván, Veracruz.	<b>\$100,000.00</b>
4.	17 y 18 de abril	Publicidad colocada en la vía pública: espectaculares, lonas, gallardetes y bardas.	Informe y costo solicitado a la Unidad Técnica de Fiscalización
5.	15 de mayo de 2015	Evento "Show de Facundo" en Banderilla, Veracruz.	<b>\$150,000.00</b>
6.	16 de mayo de 2015	Evento "Show de Facundo" y conducción de Yami Palmeros en Carrizal, Veracruz (conductora de una estación local).	<b>\$150,000.00</b>
7.	1 de junio	Publicidad colocada en la vía pública y dieciséis autobuses urbanos y suburbanos que circulan en Xalapa.	Informe y costo solicitado a la Unidad Técnica de Fiscalización.  Costo estimado por el actor: <b>\$320,000.00</b>
8.	2 de junio de 2015	Evento realizado con dirigentes de la Confederación Nacional Campesina, donde hubo comida para los asistentes.	<b>\$50,000.00</b>
9.	13 de junio de 2015	Pago de representantes generales y de casilla del Partido Revolucionario Institucional.	<b>\$312,500.00</b>
10.	13 de junio de 2015	Pago de representantes generales y de casilla del Partido Verde Ecologista de México.	<b>\$312,500.00</b>
			<b>Total: \$1,850,000.00</b>

\* Sostuvo la responsable, que el recurrente especificaba que de los gastos realizados el día de la jornada electoral, cada partido que integraba la Coalición PVEM-PRI había acreditado a sus propios representantes y debía ser considerado como gasto de campaña. Por lo que, si se tomaba como base el monto que se les otorgaba a los funcionarios de casilla que fue la cantidad de doscientos cincuenta pesos (\$250.00) multiplicado por mil ciento cuarenta y ocho (1148) representantes de casilla, y ciento dos (102) representantes generales, resultaría que cada partido coaligado había gastado trescientos doce mil quinientos pesos (\$312,500.00);

\* Mencionó que el Partido Acción Nacional sostenía se actualizaba la nulidad de la elección por violación a principios

constitucionales porque el referido Candidato Adolfo Mota Hernández, había utilizado recursos de procedencia ilícita en los eventos antes citados como **“Show de Facundo”**.

**3. Respecto al método de estudio sostuvo que:**

\* Para el análisis de los planteamientos hechos valer por los partidos actores, la Sala Regional consideraba oportuno estudiar en primer lugar las aseveraciones relacionadas con la nulidad de la elección hechas valer por MORENA, y posteriormente las expuestas por el Partido Acción Nacional, en relación a la nulidad de la elección, relativa al rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado y el uso de recursos de procedencia ilícita.

**4. Relativo al estudio de fondo del planteamiento en cuestión.**

La autoridad responsable, primeramente, citó el marco jurídico aplicable y posteriormente, realizó el estudio del planteamiento formulado por el Partido Acción Nacional relativo al rebase de tope de gastos de campaña del candidato a diputado federal por el distrito 08 en el Estado de Veracruz, integrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el que en lo que aquí interesa sostuvo lo siguiente:

**Nulidad de la Elección hecha valer por el Partido Acción Nacional**

**-Rebase de tope de gastos de campaña**

El Partido Acción Nacional argumenta que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 41, fracción IV, incisos a) y c), relativa al rebase del tope de gastos de campaña y al uso de recursos de procedencia ilícita.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Al efecto, argumenta que el candidato postulado por la Coalición Partido Verde Ecologista de México – Partido Revolucionario Institucional, sin considerar lo reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización, erogó (\$1,895,000.00) un millón ochocientos noventa y cinco mil pesos en gastos de campaña, con lo cual, rebasó en más de un cincuenta por ciento (50%) el tope aprobado de (\$1,260,038.00) un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG301/2014. Tales gastos son los siguientes:

<b>Consecutivo</b>	<b>Fecha</b>	<b>Bien, producto o servicio</b>	<b>Costo del bien, producto o servicio</b>
<b>1</b>	5 de mayo de 2015	10,000 revistas de Propuesta Legislativa y de Gestión	<b>\$400,000.00</b>
<b>2.</b>	27 de abril de 2015	Evento <b>"Show de Facundo"</b> en Yecuatla, Veracruz.	<b>\$100,000.00</b>
<b>3.</b>	7 de mayo de 2015	Evento <b>"Show de Facundo"</b> en Cempoala, Ursulo Galván, Veracruz.	<b>\$100,000.00</b>
<b>4.</b>	17 y 18 de abril	Publicidad colocada en la vía pública: espectaculares, lonas, gallardetes y bardas.	Informe y costo solicitado a la Unidad Técnica de Fiscalización
<b>5.</b>	15 de mayo de 2015	Evento <b>"Show de Facundo"</b> en Banderilla, Veracruz.	<b>\$150,000.00</b>
<b>6.</b>	16 de mayo de 2015	Evento <b>"Show de Facundo"</b> y conducción de Yami Palmeros en Carrizal, Veracruz (conducciona de una estación local).	<b>\$150,000.00</b>
<b>7.</b>	1 de junio	Publicidad colocada en la vía pública y dieciséis autobuses urbanos y suburbanos que circulan en Xalapa.	Informe y costo solicitado a la Unidad Técnica de Fiscalización.  Costo estimado por el actor: <b>\$320,000.00</b>
<b>8.</b>	2 de junio de 2015	Evento realizado con dirigentes de la Confederación Nacional Campesina, donde hubo comida para los asistentes.	<b>\$50,000.00</b>
<b>9.</b>	13 de junio de 2015	Pago de representantes generales y de casilla del Partido Revolucionario Institucional.	<b>\$312,500.00</b>
<b>10.</b>	13 de junio de 2015	Pago de representantes generales y de casilla del Partido Verde Ecologista de México.	<b>\$312,500.00</b>
			<b>Total: \$1,850,000.00</b>

Asimismo, aduce que se actualiza la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales porque el referido Candidato Adolfo Mota Hernández utilizó recursos de procedencia ilícita en los eventos antes citados como "Show de Facundo".

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

En estima de esta Sala Regional tales motivos de inconformidad son **inoperantes**, como enseguida se explica.

Como se refirió previamente, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar (artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución Federal; 190, párrafo 2 y, 191, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Asimismo, el artículo 196, párrafo 1, de la citada Ley General prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la **recepción y revisión integral de los informes** que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como **investigar** lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de **rendición de cuentas de los partidos políticos**.

El artículo 199, numeral 1, inciso k) del mismo ordenamiento le otorga la facultad a la Unidad Técnica de Fiscalización de presentar a la Comisión de Fiscalización los Proyectos de Resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

Mientras que el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado. A su vez, en la fracción II, de la mencionada disposición legal, se establece que el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos de campaña.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

Tales plazos se representan de manera gráfica de la siguiente manera:

Cargo	Fin de campaña	Presentación 2º informe	Jornada Electoral	Errores y omisiones	Respuesta errores y omisiones	Dictamen y resolución CF	CF aprueba y presenta al CG	CG vota los proyectos
		<b>29 + 3 días</b>	<b>07-jun-15</b>	<b>10 días</b>	<b>5 días</b>	<b>10 días</b>	<b>6 días</b>	<b>6 días</b>
DMR	03-jun-15	06-jun-15	07-jun-15	16-jun-15	21-jun-15	01-jul-15	07-jul-15	13-jul-15
DRP	03-jun-15	06-jun-15	07-jun-15	16-jun-15	21-jun-15	01-jul-15	07-jul-15	13-jul-15

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber; asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado así como la propuesta de resolución de esos informes.

Es así que como resultado de la revisión y fiscalización de los gastos de campaña que presentaron los partidos políticos, al aprobar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen consolidado, se determinará si algún instituto político omitió reportar ingresos utilizados en la campaña electoral.

Ahora bien, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tal, **las quejas, denuncias o procedimientos officiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos** derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

El mismo ordenamiento en su numeral 20 dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización podrá allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos de respectivos, para lo cual podrá obtener información de fuentes diversas, a fin de obtener mayores elementos para esclarecer los hechos investigados.

En los artículos 27 y 28 indica que **cualquier interesado podrá presentar escrito de queja o denuncia por**

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

**presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización ante cualquier órgano del Instituto Nacional Electoral.**

De lo dispuesto por los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento reglamentario, se desprende que la queja o denuncia deberá presentarse por escrito, en un plazo de hasta tres años posteriores a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncien y, entre otros requisitos, deberán aportarse los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, y señalar las pruebas que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad. Asimismo, el artículo 40 dispone que las quejas relacionadas con las campañas electorales que hubieren sido presentadas a más tardar el domingo siguiente a la jornada electoral se resolverán a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen consolidado y la resolución recaída a los informes respectivos.

Asimismo, en los artículos 34 y 35 de dicho reglamento se prevé que una vez recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y si reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Cuando se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, se emplazará al sujeto señalado como probable responsable, corriéndole traslado con copia simple de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

En esta línea, el numeral 36 del cuerpo normativo en cita dispone que la Unidad Técnica podrá requerir, entre otros, a órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, así como a los sujetos obligados, personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación.

El mismo ordinal prevé que para el caso de que no se haya obtenido un monto determinable para los bienes y/o servicios relacionados con los hechos investigados, la Unidad Técnica podrá allegarse de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 2, apartado 1 determina que la aplicación de dicho ordenamiento corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales y sus

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

instancias responsables de la fiscalización.

En sus artículos 25 y 27 establece un procedimiento a cargo de la Unidad de Fiscalización mediante el cual se determina el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, se detecten gastos en estos supuestos.

Dentro de dicho procedimiento, se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio, la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio, así como los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación. Para tal efecto, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará una matriz de precios y para la valuación de gastos no reportados deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportados.

Finalmente, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 199, numeral 7, y los *Lineamientos que se deberán observar para el reporte de operaciones y la fiscalización de los gastos relativos a las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral* disponen que cuando exista un pago relacionado con la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña y será fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

Bajo estas premisas jurídicas, es de concluir que la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, corresponde por mandato constitucional y legal al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización dispone de los elementos técnicos (contables), materiales y jurídicos para analizar e investigar sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercicios por los partidos políticos y candidatos durante la campaña electoral; asimismo tiene facultades para requerir o allegarse de la información financiera, contable y fiscal de entes públicos y privados a efecto de resolver las quejas o denuncias relacionadas con el origen y ejercicio de dichos recursos.

En este orden, es la Unidad Técnica de Fiscalización el órgano que por disposición legal cuenta con la potestad para investigar y resolver si los gastos por eventos de entretenimiento con el presentador de televisión, propaganda electoral en autobuses y calles, evento con la Confederación Nacional Campesina, emisión de revistas, así como el pago a los representantes generales y de casilla le son atribuibles como gastos de campaña al Candidato postulado por la

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Coalición conformada por los partidos Verde Ecologista y Revolucionario Institucional.

Ahora bien, como ya se señaló previamente, según lo informado por el Titular de Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio **INE/UTF/DA-F/19549/15**, el candidato ganador de la elección de diputado en el distrito federal 08 con cabecera en Xalapa, Veracruz, no incurrió en un rebase de tope de gastos de campaña.

Así las cosas y con independencia de que se hubiesen considerado o no los gastos señalados por el partido actor, éste estuvo en aptitud de denunciarlos ante dicho órgano técnico hasta el domingo siguiente a la fecha de la elección mediante el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización para que, en su caso, fueran considerados y se determinara su origen dentro del dictamen consolidado, donde se resolvería si los gastos del candidato de la citada coalición se ajustaron a los montos máximos aprobados o si, por el contrario, como aduce el demandante, se incurrió en un rebase.

Incluso, es de referir que de conformidad con los disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las denuncias o quejas por hechos presuntamente violatorios en materia de fiscalización pueden presentarse dentro de los tres años siguientes a que hayan sucedido los hechos denunciados, de ahí que, al tener el actor expedito su derecho a promover dicho procedimiento, carezca de efectos jurídicos su manifestación de que se reserva su derecho a ampliar los juicios de inconformidad con la información de gastos subvaluados.

Ahora bien, no pasa inadvertido que de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral este órgano jurisdiccional tiene facultades para resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, lo que, en su caso, implica sustituirse a la autoridad responsable para reparar directamente la infracción cometida; sin embargo, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño.

...”

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

De lo transcrito, se advierte que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis exhaustivo, fundando y motivando por qué desestimó los planteamientos vertidos en relación al rebase del tope de gastos de campaña del candidato de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Aunado a ello, esas consideraciones no son controvertidas de manera frontal y eficaz en esta instancia por el partido político recurrente, ya que sus disensos contienen argumentos genéricos, en tanto, se circunscribe a señalar que la responsable transgredió el principio de exhaustividad ya que no se pronunció sobre los planteamientos vertidos en relación al rebase del tope de gastos de campaña de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; situación que deviene inexacta, como quedó expuesta en párrafos precedentes; de ahí lo infundado del agravio en análisis.

De igual forma, se desestiman los argumentos relativos a que la responsable debió aplicar el principio de mejor proveer y, de oficio, debió requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes y dictámenes correspondientes a los gastos de campaña.

Lo infundado del alegato, radica en que el instituto político recurrente no solicitó a la responsable requerir pruebas o documentación a la mencionada Unidad de Fiscalización, relativas al tema en cuestión, tampoco adujo que las hubiera solicitado a esta y no se las hubieren entregado en tiempo y

forma, o bien se hubiere negado a proporcionarla; además, de que el promovente debió considerar lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios invocada, que impone la carga de la prueba a quien afirma un extremo determinado, máxime cuando se trata de hechos positivos sujetos a demostración, que además pueden afectar los derechos de otros contendientes.

**c) Omisión de pronunciarse respecto a violaciones graves y reiteradas.**

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los motivos de inconformidad expuestos por el Partido Acción Nacional en el agravio identificado con el inciso **c)** del resumen de agravios, en base a las consideraciones siguientes.

El partido recurrente, refiere que la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad, porque debió integrar y resolver de manera conjunta los juicios de inconformidad que fueron presentados por los institutos políticos MORENA y Acción Nacional; lo anterior, porque fue omiso en analizar los planteamientos formulados respecto a que en el caso se actualizaba la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 41 de la Constitución Federal, al existir violaciones sustanciales, generalizadas, graves y reiteradas que fueron cometidas durante la campaña y jornada electoral;

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Señala que en base a la citada omisión la Sala Superior debe en plenitud de jurisdicción analizar y valorar los elementos que no se estudiaron, puesto que de manera deliberada la autoridad responsable estimó quedarse hasta el final con los juicios de inconformidad, desestimándolos, cuando existían elementos para decretar la nulidad de la elección.

Al respecto, del análisis integral de la resolución impugnada se desprende que la Sala Regional Xalapa, en el considerando segundo de la resolución que por esta vía se impugna, procedió a decretar la acumulación de los juicios de inconformidad presentados por el Partido Acción Nacional y MORENA; así como atendió el mencionado planteamiento relacionado con la causal de nulidad establecida en el artículo 78 de la mencionada ley, argumentando las siguientes consideraciones:

“...

En los escritos de demanda de los juicios de inconformidad **SX-JIN-66/2015**, **SX-JIN-67/2015** y **SX-JIN-68/2015** se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado al cuestionar los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz, así como en la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión a resolver, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a decretar la acumulación del expediente **SX-JIN-67/2015** y **SX-JIN-68/2015** al diverso juicio de inconformidad **SX-JIN-66/2015**, por ser el más antiguo.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

...”

“...

El artículo 78, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

Existencia de violaciones sustanciales.

De forma generalizada.

Durante la jornada electoral.

En el distrito o entidad de que se trate.

Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la

## SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015 acumulados

elección respectiva, en el caso de la elección de diputados o senadores, en el distrito o entidad de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados o senadores, en el distrito o entidad de que se trate, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

## **SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015 acumulados**

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se dé la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones.

### **2. Irregularidades que se pretenden acreditar.**

#### **2.1. Actos anticipados de precampaña.**

El artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos establece, entre otras cuestiones, que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas.

También dispone que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales y que la violación a dichas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Como se ve, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció, entre otras cuestiones, reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

El artículo 226, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Por su parte, el apartado 2, del mismo artículo, señala que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

**a)** Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

**b)** Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

**c)** Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

A su vez, el apartado 3, de la misma disposición normativa, preceptúa que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Ahora, el artículo 227 de la citada Ley General dispone que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, y a su vez, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se obtiene que las precampañas para el caso de la renovación de la Cámara de Diputados iniciarán la primera semana de enero del año de la elección y no podrán durar más de cuarenta días.

Asimismo, de los preceptos legales anteriormente transcritos se puede concluir que la legislación faculta a los partidos políticos a dictar las reglas bajo las cuales se llevarán a cabo los procesos internos de selección de candidatos.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Debe destacarse, que la normativa electoral dispone expresamente que las precampañas deben iniciar al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Asimismo, de las normas citadas se observa que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

**El personal.** Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

**Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

**Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

**Caso concreto**

Cómo ya se señaló, en el anexo 1 de esta sentencia se analizaron diversas resoluciones de la Sala Superior y Especializada de este Tribunal, mediante las cuales se pretende acreditar, entre otras cuestiones, que existieron actos anticipados de precampaña. De dicho anexo se advierte la acreditación de lo siguiente:

No.	Conducta	Periodo de realización
1.	Difusión de 239,286 spots de informe de legisladores del Partido Verde Ecologista de México, transmitidos en televisión abierta, restringida y radio.	18 de septiembre al 9 de diciembre de 2014.
2.	Difusión de 19,097 promocionales alusivos a la Diputada Federal del Partido Verde Ecologista de México Gabriela Medrano Galindo en canales de televisión abierta.	Del 11 al 19 de diciembre de 2014.
3.	Difusión de los promocionales relativos a la campaña "Verde sí cumple", a través de las salas de Cinemex y Cinépolis.	11 de septiembre de 2014 al 2 de enero de 2015.
4.	Difusión de propaganda relativa a la campaña "Verde sí cumple" en espectaculares, mantas y cassetas de teléfono.	9 de septiembre al 31 de diciembre de 2014.
5.	Distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido.	6 de enero al 18 de febrero.
6.	Difusión en televisión abierta de los promocionales "Carlos Puente Vocero 2" y "Carlos Puente Vocero radio"; Promocional "Vales de medicina vers. Ninfa Salinas", así como la entrega de lentes.	20 al 28 de febrero de 2015; 19 al 25 de febrero de 2015; y 26 de enero al 13 de febrero de 2015.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

No.	Conducta	Periodo de realización
		respectivamente.
7.	Distribución de cuatro millones de calendarios 2015 con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en los 32 estados de la república.	19 de enero al 13 de febrero de 2015.
8.	Distribución de diez mil tarjetas PREMIA PLATINO con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.	2 al 6 de marzo de 2015.
9.	Difusión de la campaña "Verde sí cumple" a través de once revistas, redes sociales, dispersión de mensajes de texto y promocionales de radio y televisión	Enero a marzo de 2015.
10.	Inobservancia al modelo de comunicación política, por no deslindarse de la difusión de "infomerciales" en favor de la candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, que fueron más allá de la labor periodística, al apreciarse activismo en pro del Partido Verde Ecologista de México	28 y 29 de abril de 2015.

Ahora bien, al analizar las sentencias correspondientes de los cuales derivaron tales hechos se debe tomar en cuenta la emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-5/2015, derivado de la resolución del juicio SRE/PSC/5/2014 y del procedimiento SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y acumulados. Pues en dicha resolución la Sala Superior determinó que la difusión de informes de diversos legisladores federales del Partido Verde Ecologista de México en canales de televisión abierta y restringidos, en el periodo del dieciocho de septiembre al cinco de diciembre de dos mil catorce, en los que a través de spots exponían diversas reformas a leyes como consecuencia de la actividad de los legisladores de ese partido y utilizaban la frase "...los diputados del Verde sí cumplen...", "...los senadores del Verde sí cumplen...", o bien, ".. el Verde sí cumple", **no constituyen actos anticipados de campaña** porque:

No se solicitaba de forma explícita o implícita, directa o indirecta el voto a favor del partido Verde Ecologista de México.

Tampoco se apreciaba la existencia objetiva de algún signo, expresión o mención tendente a llamar a sufragar para favorecer en las urnas a un ciudadano, precandidato o candidato.

No se hacían ofertas de gobierno, ni promesas de campaña, incluso se encuentra ausente expresiones que hagan referencia a un proceso electoral, federal o local.

El criterio de la Sala Superior de este Tribunal es útil para que esta Sala Regional concluya que esa conducta no constituye actos anticipados de precampaña, pues además de que no se llama al voto a favor del partido o algún candidato, ni se exponen plataformas electorales o programas de gobierno, tampoco se pretende posicionar a algún precandidato.

En cuanto a la sentencia a la conducta consistente en la difusión de promocionales sobre informe de actividades de la diputada del Partido Verde Ecologista de México, Gabriela Medrano Galindo, en canales de televisión abierta, del once al diecinueve de diciembre de dos mil catorce, analizada en la sentencia **SRE-PSC-7/2015** originada por el expediente

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

**UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014**, y acumulado, en la que dicha legisladora también afirmaba de diversas leyes y concluía aludiendo a que "...los diputados del Verde si cumplimos", tampoco se consideran actos anticipados de precampaña.

Lo anterior es así, porque de las resoluciones analizadas sobre tal conducta, tampoco se advierte que solicitara el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, ni a favor de candidato alguno. De igual forma no se advierte la difusión de alguna plataforma electoral o programa de gobierno, ni propaganda a favor de algún precandidato.

Con relación a las conductas mencionadas en la sentencia de la Sala Regional Especializada **SRE-PSC-14/2015**, originado del procedimiento **UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014**, consistentes en la difusión de promocionales (cineminutos) en Cinemex y Cinépolis, así como espectaculares, mantas y casetas de teléfonos, en los que se hace alusión a "no más cuotas escolares", "cadena perpetua a secuestradores", "el que contamina paga y repara el daño" y la leyenda "el verde sí cumple", tampoco se puede considerar como un acto anticipado de precampaña pues no existió un llamado concreto al voto, ni se intentó posicionar a algún candidato, tampoco se aludió al procedimiento.

Por su parte, en la sentencia de la Sala Regional Especializada **SRE-PSC-26/2015**, correspondiente al procedimiento **UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 y acumulados**, se acreditaron conductas como la entrega de ciento cincuenta posters con el emblema del Partido Verde Ecologista de México; la elaboración y entrega de cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pliegos de papel para envolver tortillas, más no se acreditó que dicho papel hubiera sido entregado al vender dicho producto; la difusión de cineminutos en los que se hacía uso del slogan "Propuesta cumplida", "El Partido Verde lo que propone lo cumple"; la difusión de propaganda que tenía las leyendas "El que contamina paga y repara el daño", "No más cuotas obligatorias", "Cadena perpetua a secuestradores", y "Circo sin animales", en espectaculares, casetas telefónicas, puestos de periódicos, autobuses, parada de autobús, puestos de flores, bardas, anuncios, anuncios luminosos, pantallas espectaculares, cines, puentes, lonas y carteles, difusión de entrevistas en internet y en radio, de legisladores del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, la propia Sala Regional Especializada determinó que no existía la irregularidad sobre actos anticipados de campaña porque ello se dio en el contexto del proceso interno de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista de México, lo cual es permitido, además de que se trataba de propaganda genérica que no llamaba al voto.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Cabe señalar que dicha sentencia fue confirmada por la Sala Superior en el juicio **SUP-REP-212/2015 y acumulado**. En ese sentido, tales conductas no pueden ser consideradas como actos anticipados de precampaña porque se incrustaron, justamente, dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto a la sentencia de la Sala Regional Especializada identificada con la clave **SRE-PSC-32/2015 y acumulado**, derivada del procedimiento **UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78 /2015 y acumulados**, se acreditó la difusión de promocionales en televisión relacionados con los materiales denominados “Cumple lo que propone versión 2 intercampaña”, “Carlos Puente vocero 2”, y “vales de medicina versi, Ninfa Salinas”, en estos últimos la senadora Ninfa Salinas señaló “Falta mucho por hacer pero las senadoras del Verde logramos lo que nos proponemos” y “Las senadoras de Verde logramos lo que nos proponemos”, difusión del programa “vales de medicinas” en anuncios espectaculares, parabuses y transporte público, así como en diversas páginas de internet; la existencia de una campaña denominada “Lentes de graduación gratuita por el PVEM” en el negocio *ópticas Devlyn*, lo cual se advirtió también en cuatro páginas de internet, lo cual sólo se acreditó respecto de los Estados de Quintana Roo y Puebla.

Sin embargo, la propia Sala Regional Especializada determinó que lo anterior no constituyó actos anticipados de campaña porque no se incluyeron elementos que expresen la solicitud del voto o planteen su plataforma electoral o se realice proselitismo para pedir el voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, de sus candidatos o precandidatos.

La propia Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-REP-112/2015 y acumulados, al analizar la resolución referida, también concluyó que tales conductas no constituían actos anticipados de campaña porque no se solicita el voto a favor del partido o algún candidato; no hay un llamado a favorecer a algún candidato o precandidato; no existen ofertas de gobierno ni de plataformas, ni se hace referencia a algún proceso electoral.

Cabe señalar que esta Sala comparte que tales conductas no son constitutivas de actos anticipados de precampaña porque no se llama a votar por ningún partido, no se postula una plataforma electoral, ni se intenta beneficiar a algún precandidato, es más, ni siquiera se hace referencia a algún proceso electoral.

Por otra parte, en la sentencia del juicio **SRE-PSC-39/2015**, derivado del procedimiento **UT/SCG/PE/PRD/CG/51/PEF/95/2015**, se tuvieron por

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

acreditadas conductas como la existencia de la impresión de cuatro millones de calendarios que contenían las expresiones "Cadena perpetua", "No más cuotas escolares", "El que contamina paga", "Circo sin animales", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda "el Verde sí cumple" y la entrega de esos calendarios por parte del Servicio Postal Mexicano.

En la misma sentencia, la Sala Regional Especializada concluyó que esas conductas no se actualizaron actos anticipados de campaña porque se trata de propaganda genérica lo cual está permitido en época de precampaña electoral, además de que no se hizo llamado al voto, ni se solicitó que se votara a favor de algún partido o candidato.

Además de que esta Sala arriba a la misma conclusión, debe agregarse que, de las conductas anunciadas, tampoco se advierte que se haga referencia a algún proceso electoral, ni se buscó posicionar a algún precandidato, tampoco se expuso un programa de gobierno, de ahí, que también se arribe a la conclusión de la inexistencia de actos anticipados de precampaña.

A su vez, en la sentencia del expediente SRE-PSC-46/2015, relacionada con el procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015 y acumulados, se tuvo por acreditada la existencia, contratación, y distribución de diez mil tarjetas PREMIA PLATINUM, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como cartas en las que existían leyendas como "Cadena perpetua a secuestradores", "Circo sin animales", "El que contamina paga" y "Cuotas escolares"; y "Muy pronto recibirás información de nuestro trabajo"; y "Felicidades muchas gracias por ser Verde".

En la misma sentencia se advierte que no se está ante actos anticipados de campaña, pues se trata de propaganda genérica permitida en el periodo de precampaña electoral, pues no tienen llamados a votar por el Partido Verde Ecologista de México o por algún candidato, no se expone ningún programa de gobierno ni plataforma electoral.

Al analizar las conductas referidas esta Sala Regional comparte esas razones para concluir que no son actos anticipados de precampaña, al no hacer ningún llamado al voto a favor de partido alguno o candidato, ni se exponen programas de gobierno o plataformas electorales, incluso, de la propia sentencia analizada se advierte que tales conductas se dieron de forma válida dentro del periodo de precampañas por ser propaganda genérica, además de que tales conductas no hacen referencia a ningún proceso electoral, ni mucho menos a algún proceso interno de selección de candidatos o precandidatos.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

En la sentencia del expediente SRE-PSC-53/2015 de la Sala Regional Especializada se advierte que se dieron conductas como propaganda del Partido Verde Ecologista de México bajo el lema “El Verde sí cumple”, a través de revistas, redes sociales, mensajes de texto y promocionales en radio y televisión; utilización del programa “vales de medicina” a través de su difusión en revistas y mensajes de texto.

Esta Sala considera que no se acreditan los elementos necesarios para constituir los actos anticipados de precampaña porque no existe un llamado a votar por algún candidato o partido, no se expone una plataforma electoral o programa de gobierno, tampoco se hace alusión a algún proceso electoral. Cabe señalar que a la misma conclusión llegó la Sala Regional Especializada en la sentencia analizada.

En la sentencia del expediente **SRE-PSC-38/2015** de la Sala Regional Especializada, correspondiente al procedimiento **UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015**, se determinó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada por que en la sentencia del expediente **SRE-PSC-32/2015** ya se había analizado la entrega a ciudadanos de lentes con graduación. Sin embargo, añadió que no se actualizaban actos anticipados de precampaña, porque no se demostró que la entrega gratuita de lentes, implementada por dicho partido político tuviera elementos que implicaran un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, plantearan una plataforma electoral o solicitaran cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Igualmente, esta Sala concluye que no acreditan actos anticipados de precampaña al no existir prueba de que con esa conducta se llamara al voto a favor de algún candidato o partido, se expusiera una plataforma electoral o programa de gobierno, es más, ni siquiera se relacionó con algún proceso electoral, ni se relacionó con algún proceso interno de selección de candidatos o se advierte que tal entrega tuviera como finalidad posicionar a algún candidato o precandidato con miras a obtener el triunfo en alguna elección.

Por otro lado, en la sentencia del expediente SRE-PSC-49/2015, correspondiente al procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/PEF/149/2015, la Sala Regional Especializada determinó que se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada con respecto a la distribución de calendarios por el Partido Verde Ecologista de México, pues esa conducta fue analizada en la sentencia del expediente SRE-PSC-39/2015. Sin embargo, también determinó que existía una infracción porque los calendarios no se realizaron con material reciclable.

Cabe señalar que esta Sala Regional en este apartado ya se

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

pronunció sobre el contenido de la sentencia del expediente SRE-PSC-39/2015, en específico respecto a la elaboración y distribución de calendarios a cargo del Partido Verde Ecologista de México, y determinó que no se trata de actos anticipados de precampaña, por lo cual, es innecesario repetir las razones que se dieron sobre esa misma conducta y la falta de actualización de actos anticipados de precampaña.

Por último, con relación a la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-164/2015 de la Sala Regional Especializada, correspondiente al procedimiento UT/SCG/PE/PAN/CG/319/PEF/363/2015, se trata de una denuncia relativa a la sobreexposición en medios de comunicación de la candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, en diversos medios de comunicación social, como son periódicos, internet y televisión, del periodo comprendido entre el veinticuatro de abril y el seis de mayo.

Al respecto, cabe señalar que lo anterior de ninguna manera acredita actos anticipados de precampaña respecto a la elección que se analiza en esta sentencia, esencialmente, porque se trata de un asunto sobre la candidata a jefa delegacional de Miguel Hidalgo, Distrito Federal, es decir, con el proceso electoral para renovar jefe delegacional en aquel lugar, por lo cual, nada tiene que ver con la elección cuestionada en este juicio.

En conclusión, no tiene razón el actor porque no se dan los elementos para que se actualicen actos anticipados de precampaña, lo anterior, porque de las conductas que se advierten de las sentencias analizadas, ninguna constituye dichos actos anticipados de precampaña porque no se pide el voto a favor de algún partido o candidato, no se promueve una plataforma ni programa de gobierno, no se busca posicionar a algún candidato o precandidato, ni siquiera se habla de procedimientos internos de selección de candidatos, es más, no se relaciona con ningún proceso electoral. Incluso, la última sentencia analizada se refiere a un proceso electoral en el Distrito Electoral, en periodo de campañas.

Tampoco tiene razón el actor porque no ofrece más pruebas que demuestren que algún candidato realizó actos anticipados de precampaña.

Incluso, en el caso hipotético de que las conductas descritas fueran consideradas como actos anticipados de precampaña, no se reuniría el requisito de determinancia porque sería necesario demostrar que esas conductas dieron lugar a los resultados de la elección en cuestión, es decir, que existe un nexo causal entre tales conductas y los resultados de la elección cuestionada, lo cual, de ninguna manera está probado.

...”

De lo transcrito, se advierte que la Sala Regional responsable contrario a lo que sostiene el recurrente, procedió a decretar la acumulación de los juicios de inconformidad interpuestos por el Partido Acción Nacional y MORENA, al advertir conexidad en la causa, ya que existía identidad en el acto reclamado al cuestionar los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

De igual forma, analizó el planteamiento relativo la nulidad de la elección a la luz del artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, agravio que desestimó fundando y motivando las razones de tal proceder.

Aunado a ello, esas consideraciones no son controvertidas de manera frontal y eficaz en esta instancia por el partido político recurrente, ya que sus disensos contienen argumentos genéricos, en tanto, se circunscriben a señalar que la responsable transgredió el principio de exhaustividad ya que no se pronunció sobre los planteamientos vertidos en relación a la causal de nulidad establecida en el artículo 78 de la citada ley.

Sobre esa base, procede a desestimarse lo argumentado respecto a que en base a la citada omisión y transgresión al principio de exhaustividad, la Sala Superior debe en plenitud de jurisdicción analizar y valorar los elementos que no se estudiaron.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Lo anterior, porque como quedó establecido en párrafos precedentes la autoridad sí atendió el planteamiento relativo a la causal de nulidad establecida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, el recurrente se limita a mencionar que la Sala Superior debe valorar los elementos que no se estudiaron, pero no menciona en modo alguno, a que elementos se refiere, de ahí lo infundado del agravio en análisis.

Este órgano jurisdiccional también estima que procede desestimarse el argumento relativo a que de manera deliberada la autoridad responsable estimó quedarse hasta el final con los juicios de inconformidad, desestimándolos, cuando existían elementos para decretar la nulidad de la elección; lo anterior, porque la Sala Regional Responsable resolvió en tiempo y forma los juicios de inconformidad que le fueron interpuestos.

En efecto, la resolución que por esta vía se controvierte fue emitida por la Sala Regional Xalapa, el veinticuatro de julio del año en curso, esto es, dentro del plazo establecido en el artículo 58 de la ley sustantiva electoral que establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, deberán quedar resueltos al día tres de agosto del año que se trate, de ahí que no asista la razón al instituto político recurrente.

**d) Alegaciones diversas.**

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que **procede desestimar** los agravios identificados en el inciso **d)**, en atención a las siguientes consideraciones.

El Partido Acción Nacional refiere que presentó un recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobó el informe de campaña presentado por el otrora candidato de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México;

Menciona que en dicho recurso hizo valer una serie de agravios, debido a que considera se omitió y ocultó diversa información relacionada con los gastos de campaña del citado candidato;

Aduce que en el acuerdo que impugnó vía recurso de apelación, se omitió hacer un análisis exhaustivo, y carece de fundamentación y motivación al concluir que el mencionado candidato no rebasó el tope de gastos de campaña fijado en la ley;

Señala que el órgano administrativo responsable, no fue exhaustiva al omitir realizar pruebas selectivas efectuadas por la Unidad de Fiscalización en relación a gastos identificados a través de internet, con la finalidad de estar en aptitud de hacer una adecuada fiscalización;

Considera que el Consejo, no efectuó requerimientos que servirían de base para la fiscalización de los gastos de campaña del candidato en cuestión, entre ellos: respecto a la contratación de propaganda en Diarios de circulación Local,

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

en específico al *“Diario Xalapa”*; contratos a revistas, medios impresos y electrónicos, entre ellos, al medio electrónico *“al calor político”*; gastos de producción en mensajes de radio, televisión y anuncios espectaculares; información respecto a la publicidad colocada en autobuses del servicio urbano y suburbano; reportes de gastos operativos, renta de casa de campaña, así como los gastos de logística, planeación y seguridad privada, estudios de opinión; gastos realizados en eventos como son gasolina y gastos operativos; entre otros.

Sostiene que en el acuerdo que impugnó el órgano responsable, no consideró los gastos reportados identificados durante los monitoreos, ordenados por la Unidad Técnica;

Menciona que presentó una queja para solicitar le concedieran medidas cautelares, para que se realizaran visitas de verificación a las diversas líneas de autobuses del servicio urbano y suburbano que circulan en la ciudad de Xalapa, Banderilla y Emiliano Zapata;

Aduce que no se verificaron los reportes de avisos de proveedores y prestadores de servicio; además, que la autoridad administrativa responsable, no tuvo a la vista y por ende, no realizó una comparativa entre la agenda de actos celebrados del candidato y lo reportado en los gastos de campaña; que solicitó una visita de verificación respecto del evento celebrado en el *“SHOW DE FACUNDO”*;

Finalmente, refiere que este órgano jurisdiccional debe requerir información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto a la queja que presentó

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

para verificar el estado que guarda, por la omisión y ocultamiento de gastos efectuados por el candidato de la referida coalición.

A juicio de esta Sala Superior, los citados argumentos deben desestimarse, no pueden ser atendidos por esta Sala Superior, al tratarse de planteamientos que no fueron materia de resolución en el juicio de inconformidad.

Lo anterior, en razón de que la materia del presente recurso se constituye en analizar lo decidido por la Responsable al resolver los planteamientos esgrimidos en una demanda de juicio de inconformidad, se erige un impedimento lógico-jurídico para poder analizar cuestiones que no combatan lo decidido en la secuela procesal.

En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los motivos de disenso deben estar encaminados a combatir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma, incluso, si dejó de valorar alguna prueba o bien la estimó de forma deficiente, señalando de forma específica la prueba de que se trata.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la sentencia impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En el caso, el recurrente se limita a mencionar que presentó un recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobó el informe de campaña presentado por el otrora candidato de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el cual hizo valer determinados argumentos respecto a dicho planteamiento; sin embargo, en la resolución que se reclama mediante el presente recurso de reconsideración, los referidos aspectos no fueron materia de estudio por la Sala Regional Xalapa, pues como el propio recurrente refiere es un tema que se dilucidará en el recurso de apelación que señala interpuso.

Aunado a ello, de la lectura del escrito de demanda no se desprende en forma alguna, que el instituto político actor mencione el número de expediente con el que se radicó el recurso de apelación, la fecha, autoridad ante la cual fue promovido, situación que hace que este órgano jurisdiccional se encuentre imposibilitado para saber el estado procesal del mismo, de ahí que deba desestimarse los motivos de disenso en análisis.

**e) Omisión de valorar prueba superveniente.**

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior deviene **infundado** al agravio identificado en el inciso **e)** del resumen de agravios por las razones siguientes.

El Partido Acción Nacional, aduce que la responsable, no valoró la prueba superveniente en el juicio de inconformidad SX-JIN-67/2015, la que cumplía con todos los medios necesarios para considerarla con tal carácter, de ahí que estaba obligada a requerir información al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al lugar donde se había presentado la denuncia, en contra de diversos funcionarios públicos, situación que no aconteció al no admitirla, ni valorar su contenido.

Menciona que la prueba consistía en un video que fue exhibido en la denuncia presentada por el ciudadano Constantino Aguilar Aguilar, candidato de la Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por actos constitutivos de delitos en contra del

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

ciudadano Noé Apodaca Quiñones, quien actualmente es Presidente Municipal de Tonayan, Veracruz.

Lo **infundado** del agravio en análisis radica en que la Sala Regional Xalapa, contrario a lo sostenido por el recurrente si valoró la prueba en cuestión.

En efecto, del análisis integral de la resolución impugnada, se desprende que de fojas treinta y seis a cuarenta y uno la responsable sostuvo lo siguiente:

\* Mediante escrito de veintitrés de julio del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional había presentado a manera de prueba superviniente, un disco compacto que decía contener un video en el que, a juicio del actor, se demostraban actos de coacción del voto mediante la promesa de infraestructura pública el día de la jornada electoral, así como la entrega de dadivas;

\* La responsable sostuvo que, el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecía que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales;

\* Refirió que la única excepción a esa regla eran las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el actor, el compareciente o la

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción;

\* Adujo que aun cuando pudiera estimarse que la prueba aportada tenía el carácter de superveniente, en virtud de que el actor citaba que tuvo conocimiento de ella con posterioridad a la presentación de su escrito impugnativo, resultaba **inadmisible**, dado que era inconducente para demostrar los hechos planteados en el escrito de demanda;

\* Ello, en atención a que el pretendido elemento de convicción no tenía relación con la *Litis*; es decir, con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por la realización de eventos artísticos y pago de representantes, entre otros conceptos, en el que el actor basaba la pretendida nulidad de la elección planteada;

\* Mencionó que el partido actor en su escrito de demanda había hecho valer la nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña; sin embargo, con la referida prueba superveniente pretendía acreditar la compra y coacción del voto el día de la jornada electoral, a efecto de acreditar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los incisos j) y k) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

\* Sala Xalapa, señaló que, en el escrito en el que se ofrecía la probanza, se mencionaba que el Presidente Municipal de Tonayan, Veracruz y, el Coordinador Municipal del Candidato a Diputado por la Coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, condicionaban apoyos en infraestructura y obra pública a los votantes de dos comunidades el día de la jornada electoral a cambio de apoyar al candidato a Diputado por la citada Coalición, asimismo, que incurrieran en entrega de dádivas y acarreo de votantes el día de la jornada electoral, lo cual aducía el actor, ocurrió en todo el municipio y en todo el distrito;

\* En base a ello, la sala responsable procedió a analizar el video contenido en un disco compacto, del que se observaba a un grupo de aproximadamente seis personas adultas y tres niños, los cuales se encontraban en la parte exterior de un inmueble conversando, en términos generales, de la falta de apoyo de gobiernos anteriores para la construcción de un puente y el compromiso verbal de quien el promovente identificaba como el Presidente Municipal de Tonayan, Veracruz y el referido Coordinador, así como de la hermana de este último, de realizar las gestiones conducentes para la realización de ésta y otras obras públicas. Esta última solicitaba el voto "por el PRI" e invitaba a desayunar a sus interlocutores;

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

\* Al respecto, la responsable adujo que con independencia de que de tal video no se desprendían los extremos que el actor pretendía demostrar, como era que, tal hecho hubiere sucedido el día de la jornada electoral, en todo el municipio y en todo el distrito en cuestión, así como la identidad de las personas que señalaba involucradas, lo cierto era que se trataba de hechos diametralmente distintos a los planteados en su demanda, toda vez que, el actor pretendía la nulidad de la elección por hechos diferentes a los que se desprendían de la prueba ofrecida;

\* Señaló la responsable que, no pasaba inadvertido que el actor mencionaba que no tenía conocimiento de los referidos hechos de coacción y compra del voto; sin embargo, tampoco resultaba procedente darle el carácter de ampliación de demanda al escrito aludido. Ello, porque si bien era cierto, que ese Tribunal había sostenido el criterio jurisprudencial de que procede la ampliación de demanda cuando en fecha posterior a la presentación de ésta se conocían hechos anteriores que se ignoraban, lo cierto era, que tampoco se cumplía con el requisito de oportunidad previsto en la jurisprudencia;

\* Argumentó la Sala Regional Xalapa, que el actor había excedido en demasía el plazo de cuatro días que derivaba de la ley procesal. En esta tesitura, el representante del partido actor señalaba, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de los referidos hechos de coacción del voto el

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

veintitrés de junio del año en curso, lo cual se corrobora con sus manifestaciones de que los mismos hechos motivaron una denuncia penal que fue presentada el veinticinco de junio siguiente, en tanto, que el escrito de referencia lo había presentado ante esa Sala Regional un mes después, es decir, el veintitrés de julio siguiente.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional responsable contrario a lo que sostiene el recurrente, si valoró la prueba en cuestión, aduciendo al respecto, que aun y cuando pudiera estimarse que la prueba aportada tenía el carácter de superveniente, en virtud de que el actor citaba tuvo conocimiento de ella con posterioridad a la presentación de su escrito impugnativo, resultaba inadmisibile, dado que era inconducente para demostrar los hechos planteados en el escrito de demanda.

Al efecto, procedió a verificar el contenido del video en cuestión concluyendo que, con independencia de que de tal video no se desprendían los extremos que el actor pretendía demostrar, como era que, tal hecho hubiere sucedido el día de la jornada electoral, en todo el municipio y en el distrito en cuestión, así como la identidad de las personas que señalaba involucradas, lo cierto era que se trataba de hechos diametralmente distintos a los planteados en su demanda, toda vez que, el actor pretendía la nulidad de la elección por hechos diferentes a los que se desprendían de la prueba ofrecida.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

Aunado a ello, esas consideraciones no son controvertidas de manera frontal y eficaz en esta instancia por el partido político recurrente, ya que sus disensos contienen argumentos genéricos, en tanto, se circunscribe a señalar que la responsable no valoró la prueba en cuestión y detalla nuevamente el contenido del video, de ahí lo infundado del agravio en cuestión.

Por lo anterior, **se confirma, en la materia de la impugnación**, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-421/2015**, al diverso **SUP-REC-420/2015**, en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

**SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015  
acumulados**

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los recurrentes en los domicilios señalados en los escritos de reconsideración, **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, al tercero interesado, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales correspondientes del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**